




PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

**JUZG. CONTROL EN LO PENAL ECON. (EX
JUZG. CONTROL Nº 1)**

Protocolo de Autos

Nº Resolución: 106

Año: 2021 Tomo: 3 Folio: 758-786

EXPEDIENTE: 9349916 -  - FACCHIN, FEDERICO - FAYA, JUAN DIEGO - HUERGO, MARTÍN -
MILANI, MATÍAS HORACIO - RINALDI, SEBASTIÁN - CAUSA CON IMPUTADOS

AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0

Córdoba, ocho de julio de dos mil veintiuno.

VISTA: La causa caratulada “**Facchin, Federico-Faya, Juan Diego-Huergo, Martín-Milani, Matías Horacio- Rinaldi, Sebastián p.ss.aa violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia (art. 205 C.P)**” Expte SAC 9349916 venida a este Juzgado de Control en lo Penal Económico con motivo de la oposición al requerimiento de citación a juicio formulada por los imputados **Federico Facchin**, de apodo “chori”, D.N.I. 23.459.781, de cuarenta y siete años de edad, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba el día diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y tres, de estado civil casado, con instrucción, de profesión arquitecto, domiciliado en Manzana 52 Lote 12 Barrio Los Cielos, Valle Escondido de esta ciudad de Córdoba, hijo de Pedro Renzo Facchin (v) y Carolina Carreño (v), Prontuario Nº 763581 Sección A.G.; **Sebastián Rinaldi**, de apodo “rana”, D.N.I. 23.630.645, de cuarenta y seis años de edad, argentino, nacido en la ciudad de Santa Rosa de Calamuchita, Provincia de Córdoba el diecinueve de enero de mil novecientos setenta y cuatro, estado civil soltero, con instrucción, de ocupación empleado público, domiciliado en Manzana 111 Lote 16, Los Aromas, Valle Escondido, Córdoba, hijo de Celso Rinaldi (v) y Graciela Villagra (v), Prontuario Nº 757585 Sección A.G.; **Juan Diego Faya**, de

apodo “juandi”, D.N.I. 24.770.974, de cuarenta y cinco años de edad, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba el veintidós de julio de mil novecientos setenta y cinco, de estado civil casado, con instrucción, de ocupación comerciante, domiciliado en Av. Los Álamos N° 2382 Barrio Alto Warcalde (Lote 27 Manzana 93), La Calera, Córdoba, hijo de Juan Carlos Faya (v) y Graciela María Cristina Kuhar (v), Prontuario N° 1974 Sección CA; **Martín Huergo**, sin apodo, D.N.I. 24.472.581, de cuarenta y cinco años de edad, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba el tres de abril de mil novecientos setenta y cinco, de estado civil soltero, con instrucción, de ocupación periodista y disc jockey, domiciliado en Av. Los Álamos N° 2382, Dúplex 6, Barrio Alto Warcalde de esta ciudad de Córdoba, hijo de Héctor Hugo Huergo (v) y María Inés Fernández (v), Prontuario N° 1468311 Sección A.G.; y **Matías Horacio Milani**, de apodo “chupete”, D.N.I. 25.081.057, de cuarenta y cuatro años de edad, argentino, nacido en la ciudad de Córdoba, Provincia de Córdoba el ocho de enero de mil novecientos setenta y seis, estado civil casado, con instrucción, de ocupación tiene un estudio de arquitectura, domiciliado en calle Florida N° 8657, Barrio La Carolina, Córdoba, hijo de Orlando Vicente Milani (v) y Carmen Spila (v), Prontuario N° 823253 Sección A.G.

DE LA QUE RESULTA: a los imputados se les atribuye responsabilidad en el siguiente hecho: *“Con fecha no determinada aún por la instrucción, pero con posterioridad al día 20 de marzo de 2020 y antes del 9 de julio de 2020, Federico Facchin, Matías Milani y Sebastián Rinaldi, en sociedad con Juan Diego Faya y Martín Huergo habrían decidido retomar las actividades comerciales que habitualmente llevaban a cabo, las cuales habían sido suspendidas con motivo de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia del virus COVID-19, para lo cual habrían estipulado la realización de un evento masivo el día 9 de julio de 2020. Para ello, habrían encomendado la realización de aquellas tareas necesarias a los fines de concretar el evento, acordando los detalles acerca de la convocatoria a través de redes sociales, reservas de los asistentes, de la comida y bebida que*

estaría disponible, tiempos de servicio, control de los mozos y el pago de los clientes. Así, con fecha nueve de julio de dos mil veinte, desde las doce horas y aproximadamente hasta las diecisiete horas con treinta minutos, en el establecimiento comercial que funciona bajo el nombre de fantasía “Pinar del Río” sito en Av. José María Eguía Zanón a la altura del 9630 de Barrio Villa Warcalde de esta ciudad de Córdoba, los encartados Federico Facchin, Matías Horacio Milani, Sebastián Rinaldi, Juan Diego Faya y Martín Huergo, habrían desarrollado un espectáculo público con musicalización en vivo y expendio de comida y bebida para ser consumida en el lugar, al que habrían asistido - previa convocatoria masiva realizada a través de redes sociales - aproximadamente doscientas setenta y dos personas, sin contar para ello con la habilitación correspondiente, toda vez que las habilitaciones para la explotación de las actividades comerciales de los rubros “Resto Pub con Espectáculo y Baile”, “Salón de Fiestas” y “Salón de Fiestas Infantiles”, al igual que el resto de actividades comerciales contempladas en la Ordenanza Municipal de Córdoba N° 11684 (Código de Espectáculos Públicos), no se encontraban alcanzadas por el Protocolo para Establecimientos Gastronómicos de Bares y Restaurantes (Anexo N° 86) dictado por el Centro de Operaciones de Emergencia de la Provincia de Córdoba. En dichas circunstancias, en el interior del establecimiento “Pinar del Río” el evento mencionado se llevó a cabo con total inobservancia de las medidas básicas de prevención contra el virus COVID-19, toda vez que las mesas dispuestas para el público se encontraban ocupadas por más de ocho personas, las cuales habrían permanecido allí sin distanciamiento social, prescindiendo del uso de tapaboca o barbijo no quirúrgico, sin alcohol en gel u otro sanitizante a su alcance para permitir la higienización regular de manos, advirtiéndose también un flujo desordenado de circulación de personas debido a la ausencia de señalética en el lugar, lo cual habría desencadenado la aglomeración de las mismas, apreciándose también en el lugar grupos de más de diez personas paradas, destacándose además que tampoco se habría restringido el acceso a las áreas de juegos del predio, lo que derivó en

que los menores de edad hicieron uso de los mismos, todo ello en infracción de las medidas sanitarias -distanciamiento social, preventivo y obligatorio- dispuestas por decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 576/2020 del 29/06/2020 y decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 469/2020, a los fines de evitar la propagación de la epidemia del virus COVID-19. La finalización del espectáculo llevado a cabo del modo descripto, habría estado prevista para las veintitrés horas del mismo día, momento hasta el cual los encartados habrían pretendido continuar con la musicalización en vivo y la actividad gastronómica para el público convocado, ya que no habrían previsto ninguna rotación o límite temporal de permanencia, lo cual no pudo llevarse a cabo por la intervención del Director de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Córdoba, Sr. Julio César Suárez, quien dispuso la suspensión de la actividad y el desalojo del público presente, haciéndose efectivo esto último aproximadamente a las diecisiete horas con treinta minutos del día del evento.”

Y CONSIDERANDO: I) DECLARACION DE LOS IMPUTADOS: En oportunidad de ejercer su defensa material, con la debida asistencia de su abogado defensor, Ezequiel Mallia, los imputados manifestaron lo siguiente: **Federico Facchin** declaró: *“con relación al hecho que se imputa siempre actuamos convencidos de estar habilitados para la reapertura del local Pinar del Río, que expresamente consultamos a autoridades municipales y nos dijeron que nuestra habilitación servía para el evento gastronómico por ello la difusión del mismo. Por lo demás, por nuestra parte intentamos cumplir con todo el protocolo establecido para la reapertura del servicio gastronómico y así lo desarrollamos. Es todo cuanto tengo que declarar por el momento.”* (fs. 355/358).

Por su parte, el imputado **Sebastián Rinaldi**, declaró *“Con relación al hecho que se imputa siempre actuamos convencidos de estar habilitados, es más consultamos ante autoridades de la municipalidad y nos dijeron que nuestra habilitación servía para abrir ese día, así fue. Por eso hicimos la difusión y toda la propaganda. Nosotros intentamos cumplir con todo el protocolo, por lo que niego los incumplimientos de las*

*medidas sanitarias que se me imputan, siempre estuvimos convencidos de que estaba bien lo que hicimos” (fs. 372/375). El imputado **Matías Horacio Milani**, manifestó “Con relación al hecho que se imputa nosotros hablamos con inspectores de la municipalidad, tengo hasta los audios, teníamos los permisos correspondientes y nos dijeron que estábamos habilitados para quinientas personas. Por eso el evento gastronómico de reapertura, lo pensamos también por todo el personal que estaba sin trabajar. Por eso niego que no estuviésemos habilitados. Hicimos la difusión en redes, lo hicimos en pleno día, nada clandestino. El Jefe de Espectáculos Públicos fue temprano y dijo que estaba todo en orden, sino debió haber clausurado cuando llegó la primera vez. Con respecto a los que pasó el día del evento, no había en todas las mesas más de ocho personas, seguramente se pasó en alguna mesa, pero cada diez minutos había alguno de nosotros o personal de seguridad para decirles a las personas que guarden distancia. Yo mismo armé los livings el día anterior, unos cuarenta o sesenta juegos de living en total y me aseguré que se guarde distancia y eran mesas de dos, cuatro y hasta seis personas. Todos fueron con reserva previa, a todos les tomaron los datos, se cumplieron con todos los protocolos, al ingreso se tomaba la temperatura a todo el mundo, había un puesto sanitizante para lavarse las manos y con alcohol en gel, también había otro puesto sanitizante en el medio del predio y fue todo al aire libre, se cumplió con todas las medidas de los protocolos correspondientes. Conozco a muchas de las personas que asistieron y no se produjo ningún contagio” (fs. 380/383). Asimismo, el imputado **Juan Diego Faya**, declaró “Dentro de las actividades a las que me dedico, una de las principales es la de gestión de habilitaciones, municipales, provinciales, policiales, de todo tipo, con una trayectoria muy extensa, desde hace 20 años, por lo que tengo mucha experiencia. He realizado estos trámites en diferentes municipios, no sólo en Córdoba y tanto para mí como para terceros, entre los que destaco espectáculos internacionales como por*

ejemplo Cirque Du Soleil y Aerosmith entre otros. Me caracterizo por ser prolijo y diligente. Ante la posibilidad de reapertura de una de las actividades que nosotros estábamos habilitados, la de resto pub y habiendo estado cerradas todas las actividades de Pinar del Río, entendimos que era una posibilidad de retomar la actividad, para lo cual, dada la complejidad de la situación sanitaria, nos tomamos y me tomé yo personalmente, una dedicación muy especial y precisa. Hay que destacar que la municipalidad de Córdoba se encontraba cerrada para hacer trámites presenciales o a distancia, por lo tanto, primero comencé asistiendo a una reunión el tres de julio a las 16:30 horas, que convocó la municipalidad en el establecimiento de “The Bottom Bar”, en calle Achával Rodríguez, de Barrio Güemes de esta ciudad, al cual acudieron el director de espectáculos públicos, Julio Suárez, la directora de habilitación de negocios Agustina Paz, otros funcionarios que no recuerdo y muchos propietarios y encargados de establecimientos gastronómicos de la ciudad de Córdoba. En dicha reunión se brindó información al respecto de los protocolos y modalidades de funcionamiento para el regreso de la actividad. Posteriormente, comencé a intercambiar comunicación con el inspector Martín Cuassolo, quien se encuentra en el área técnica de la repartición de espectáculos públicos, con quien me he asesorado de manera habitual en numerosas ocasiones en el pasado para diferentes eventos. Con esta persona intercambiamos documentación respecto de los protocolos y los decretos al respecto del retorno de la actividad de los espacios gastronómicos, incluyendo el anexo 86 del COE, y le hice la consulta muy precisa al respecto de si con nuestra habilitación como Resto Pub con Espectáculo y Baile, pero sin realizar la actividad de espectáculo estábamos habilitados para funcionar y Cuassolo me contestó que sí, que estábamos habilitados. Dentro de las distintas conversaciones con Martín Cuassolo, al advertir que inicialmente habíamos hecho una publicación en redes sociales que hablaba de la participación de DJ’s en vivo, me

advierde que esto no estaba permitido, por lo tanto, inmediatamente modificamos la publicación, aclarando específicamente que la música iba a ser de carácter ambiental, como la que se transmite en cualquier restaurante o bar de la ciudad. La corrección fue publicada en redes sociales y comunicadas a Martín Cuassolo, quien a su vez se lo comunicó al Director Julio Suárez. Martín Cuassolo me dijo que habiendo corregido eso se habría solucionado el inconveniente. Luego seguí intercambiando mensajes con Martín Cuassolo, entre los cuáles le envié un mensaje acerca del texto de la cartelera que estaría en el lugar, respondiéndome que estaba correcto. Todas estas comunicaciones yo se las iba transmitiendo a Facchin, Milani y Rinaldi para que ellos estuvieran al tanto de la situación de la habilitación, ya que yo era el encargado de esa tarea. Con el pleno convencimiento de que estábamos autorizados para realizar la actividad de restaurante, tanto nosotros, como otros colegas del rubro que tienen una habilitación similar a la nuestra, como, por ejemplo, el local “Unpugled” de la Av. Rafael Núñez, “Cruz” en la Av. Cárcano y otros locales de Nueva Córdoba, locales éstos que realizaron la actividad gastronómica de manera regular desde el retorno de la actividad gastronómica a la fecha. Procedimos a desarrollar la logística para realizar el evento, cumpliendo todo lo solicitado por el COE para la correcta realización del mismo. Como primera medida contratamos a un especialista de Higiene y Seguridad, el Ing. Torres, quien realizó una amplia capacitación a todo el personal, mozos, maestranza, cocina, barman, etc., y realizó el asesoramiento sobre la distribución de las mesas, los protocolos de ingreso, el cobro y la información acerca de los productos disponibles, la carta, entre otros. Por lo tanto, la asistencia era permitida solo mediante reserva previa, con mesas de hasta seis personas, divididas en turnos, se les informaban las condiciones de ingreso y permanencia al momento de realizar la reserva. Cuando la persona ingresaba tenía que utilizar la bandeja sanitizante para pies, era recibida por un guardia y un policía que le tomaba la

temperatura con un termómetro infrarrojo, también había un cartel con todas las especificaciones de cumplimiento de permanencia. Posteriormente pasaban a un lugar donde se les tomaba una declaración jurada, la cual incluía las preguntas sugeridas por el COE y contaban con el logo de Pinar del Río, digo esto último en relación al convencimiento que teníamos de que la actividad que estábamos realizando era completamente correcta. En la toma de datos también estaba disponible el alcohol en gel y se hacía de a una persona por mesa, en dos mesas separadas con la correspondiente distancia. Inmediatamente se veían obligados a pasar por un puesto sanitizante móvil, el cual contaba con un lavatorio de manos y un dispenser de alcohol en gel. Inmediatamente eran acompañados por el personal a sus respectivas mesas, las cuales estaban numeradas y distanciadas entre sí por una separación muy superior a la exigida por el protocolo del COE. Es importante aclarar que todas las mesas se encontraban al aire libre, en una superficie mayor a dos hectáreas. A todas las personas se les aclaró que debían utilizar barbijo en todo momento, salvo cuando ingerían alimento o bebida. Siguiendo las recomendaciones del COE las cartas no eran de material físico, sino que se accedía a las mismas mediante la utilización de un código QR que estaba pegado en cada una de las mesas. El consumo era exclusivamente mediante la atención de los mozos, no había expendio de barra ni de ningún sector que implique que los asistentes debían abandonar las mesas y todas las mozas contaban con elementos de limpieza, incluyendo alcohol en gel al 70%. También se encontraba otro puesto sanitario móvil en el área de mesas. Con respecto a la musicalización claro que la misma fue ambiental, con equipamiento acorde al de cualquier bar o restaurante, dos parlantes chicos, sin ningún tipo de equipamiento profesional que sería necesario para la realización de un espectáculo. No observé ninguna inobservancia de las medidas de prevención contra la pandemia del virus COVID19. Cuando advertimos que algún concurrente realizaba algún

comportamiento no permitido, como por ejemplo circular sin barbijo o pasar de una mesa a otra, era apercibido inmediatamente tanto por los mozos como por cualquier miembro del personal o de la organización. Aproximadamente a las 15:30 horas del nueve de julio se acerca un policía manifestando que había recibido una denuncia acerca de la realización de un evento no permitido, por lo que se le exhibe la habilitación de Resto Pub e inmediatamente ingresa el comisario Walter Barrera y minutos más tarde, el Director de Espectáculos Públicos Julio Suárez, con quienes junto a Federico Facchin tenemos una pequeña reunión en la cual el Director le manifiesta al Comisario que el evento estaba habilitado, nos felicita por la organización y desarrollo del mismo y nos hace unas pequeñas recomendaciones, como por ejemplo que la gente, si tiene que circular hacia el baño, lo haga con el barbijo puesto, que hagamos hincapié en la permanencia de las personas en sus mesas y que, como había niños, recomendemos a los padres que eviten la circulación de los mismos, especialmente que no accedan al sector de juegos y de esta manera se retira el Director. Luego de esa situación, con más razón teníamos el convencimiento de que la habilitación era correcta ya que entendíamos que de no ser así, el evento debería haber sido suspendido en ese momento. De manera inmediata, realizamos una reunión con los mozos, remarcando una vez más que por favor pasen mesa por mesa a exigirle a la gente que se mantenga con el barbijo puesto y pusimos una persona de maestranza en el sector de juegos para evitar que los niños se acerquen a los mismos. Aproximadamente a las 16:30 horas vuelve el Director de Espectáculos Públicos diciendo que había recibido nuevas denuncias y nos sugiere que para evitar una posible sanción o inconveniente procedamos a dar por finalizada la actividad, ante lo cual accedimos a pesar de considerar que no era pertinente porque nuestro accionar era correcto, procedimos a avisarle a la gente que la actividad se daba por terminada y le pedimos por favor que procedan a retirarse. En ese momento, se generó una

situación de confusión por parte de los asistentes, por lo cual es en el único momento en el que pudo haberse producido la situación de que se encuentre gente parada y al retirarse se haya producido alguna agrupación temporal mayor a seis personas. El desalojo se desarrolló con total normalidad, sin necesidad de intervención de autoridades policiales, salvo a modo de colaboración con la comunicación, avisando a algunas mesas que se suspendía la actividad gastronómica. Luego de retirarse la gente, el Director de Espectáculos Públicos nos comunicó que íbamos a tener probablemente alguna reunión para ver de qué manera continuábamos en el futuro con la actividad, para evitar cualquier tipo de inconveniente. No fuimos clausurados, ni se nos realizó ningún acta de infracción de ningún tipo en ese momento. Quiero agregar que en el momento en el cual se estaba realizando la capacitación, le envié un video de dicha capacitación al inspector Martin Cuassolo y me contestó que el Director, Julio Suárez, le pidió que le mande un video del armado de las mesas, los cuál hice y me contestó felicitándome por el mismo, diciéndome que era un excelente puntapié para el retorno de la actividad en general. También quiero aclarar que, a la fecha de la reapertura, o sea el nueve de julio, la capacidad autorizada era del 50% sobre la capacidad máxima habilitada para cada rubro, por lo tanto, al tener nosotros una capacidad como resto Pub de hasta mil personas, teníamos pleno convencimiento de que podíamos recibir hasta quinientas personas. Tan certero era el convencimiento que teníamos de que estábamos realizando la actividad de manera correcta y habilitada que se realizó comunicación pública y abierta por medio de redes sociales y el evento se realizó a plena luz del día en un lugar de fácil reconocimiento. Quedo a disposición de la instrucción para contestar preguntas. A pregunta formulada con respecto a cómo se comunicaba con Martín Cuassolo, dijo: por medio de llamas al celular de Cuassolo N° 3512251388 y mensajes de whatsapp al mismo número. A pregunta formulada con respecto a si tiene otros contactos en la Municipalidad de

Córdoba a quienes acude con motivo de las habilitaciones, dijo: tengo otros contactos como por ejemplo Alberto Rossa, Fabricio Bornancini, Mario Altamirano, todos ellos del área de espectáculos públicos. A pregunta formulada con respecto a si consultó a algunas de las personas antes mencionadas para la realización de la actividad del nueve de julio de dos mil veinte, dijo: no lo recuerdo con precisión. Normalmente cuando empiezo un trámite con alguno de los inspectores lo habitual es continuar con el mismo inspector. A pregunta formulada con respecto a si tuvo intervención en otras habilitaciones durante la vigencia del distanciamiento, dijo: no. A pregunta formulada con respecto a cuál es su vinculación con CORTEO SRL y el establecimiento Pinar del Río, dijo: no pertenezco a la sociedad, pero tengo asociaciones temporales de acuerdo a algunos eventos y desarrollo comerciales en general. A pregunta formulada con respecto a si estuvo asociado con los integrantes de CORTEO SRL para la realización del evento del hecho que se le imputa, dijo: si, en realidad no lo considero uno evento, sino que estaba asociado en la reapertura del servicio gastronómico de Pinar del Río, lo que se haría de acuerdo al resultado que íbamos a ir teniendo, en principio iba a ser todos los fines de semana y días feriados, de acuerdo al resultado de cada día. A pregunta formulada con respecto que rol cumplió Martín Huergo en la realización de la actividad del nueve de julio del corriente en Pinar del Río dijo: a Martín Huergo se lo convocó para que dé una mano con la comunicación, promoción a través de sus redes sociales, whatsapp, y con la selección musical para la música ambiente, teniendo en cuenta que al principio pensamos que la actividad musical podría ser más amplia que simplemente ambiental, pero luego cuando nos dijeron que no era posible, él también hizo un posteo al respecto aclarando que la música iba a ser estrictamente ambiental y no como un espectáculo de un DJ. Martín Huergo no forma parte de CORTEO ni tenía posibilidad de tomar decisiones en relación a la logística, su paga estaba relacionada de acuerdo al resultado económico del evento,

que al final fue negativo, no tengo claro en qué términos, pero él iba a cobrar en función del resultado económico del evento. A pregunta formulada con respecto a qué tipo de habilitación municipal tenían el nueve de julio, dijo: “resto pub con espectáculo y baile” actividad que permite brindar servicio gastronómico, con capacidad de hasta mil personas, de “salón de fiestas” con capacidad de hasta cuatrocientas cincuenta personas, de “salón de fiestas infantiles”, no recuerdo con qué capacidad y de actividades deportivas varias, pileta, escuela de verano, no recuerdo exactamente el nombre de este último rubro. A pregunta formulada con respecto a cómo estaba planificada la distribución de las utilidades del evento desarrollado el nueve de julio de este año, dijo: somos personas que nos tenemos mucha confianza, por lo que no estaba definido claramente, iba a estar relacionado al resultado de la actividad y la continuidad de la misma” (fs. 386/392). A su vez, con fecha cinco de febrero del corriente año amplió su declaración y manifestó: “El objeto de esta declaración es poner de manifiesto que yo personalmente tuve el convencimiento de que la apertura de Pinar del Río estaba autorizada y dentro de la reglamentación, en efecto, al consultar con Martín Cuassolo, Funcionario de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Córdoba, quien conoce el estado de nuestros expedientes de Pinar del Río a la perfección, ya que es el que realizó en varias oportunidades las inspecciones técnicas y otras cuestiones administrativas, por lo que le consulté concretamente si con la habilitación de Resto Bar con Espectáculo pero sin llevar a cabo el espectáculo era suficiente para abrir y me contestó que sí, que en el caso nuestro podríamos abrir perfectamente. Acompañó en este acto un print de pantalla con fecha cinco de julio de dos mil veinte en el cual a las 4:02 pm, desde mi celular 351647187 al celular del Sr. Martín Cuassolo 3512251388, le formulo dicha pregunta y me responde con los audios que están referenciados en a Fs. 409 vta./410 identificados como AUD-20200705-WA0042.opus y AUD-20200705-

WA0043.opus. Pongo a disposición mi teléfono celular para que sea inspeccionado en caso de estimarlo necesario. Más allá de eso, el hecho de que en la habilitación de Resto Bar con Espectáculo Público permita servir gastronomía, también fomentó el convencimiento de que estábamos incluidos dentro de los establecimientos gastronómicos autorizados. Mi abogado me refirió que la prueba de testimonio de Cuassolo ha sido rechazada y tanto para mí como para los socios de CORTEO SRL. Consideramos que es fundamental, porque a partir de la conversación que arriba refiero, se produce el convencimiento, quizás por error, pero convencimiento al fin, de que estábamos absolutamente habilitados para desarrollar la reapertura como bar restaurante que fue lo que se desarrolló. Ese convencimiento fue el que yo le comuniqué a Facchin, Rinaldi y Milani y por ello se realizó la reapertura. Es por ello, que entiendo fundamental tanto lo que refiero como la prueba peticionada. Siempre actuamos absolutamente convencidos que la habilitación que tenía el local como Resto Pub alcanzaba plenamente para el desarrollo de la reapertura y si por error interpreté confusamente la información que me proporcionó Cuassolo la misma se debe justamente a un error pero es evidente que el error es excusable a poco de verificar que yo le pregunté con exactitud sobre la habilitación como Resto Pub y la respuesta fue afirmativa. Por ello siempre sostuve el convencimiento de la habilitación. Secundariamente, al estar en conocimiento de que locales con habilitaciones similares a la nuestra también iban a realizar reapertura en el formato de servicio gastronómico, con más razón nos sentimos con el pleno convencimiento de que estábamos actuando correctamente, por ejemplo Unplugged o Cruz” (fs. 440/444)

. Por último, el imputado **Martín Huergo** dijo: “A partir de la reapertura gastronómica yo tenía pensado hacer esto apenas se pudiera en La Fábrica, uno de mis clubes. Como no podían pasar las personas de un departamento a otro, surge la idea de hacerlo con la gente de Pinar del Río, como yo tengo una estructura para

convocar gente a través de redes sociales, me invitan a participar del evento del nueve de julio a poner música y hacerme cargo de la convocatoria, no solo en redes sociales, también a través del teléfono, un montón de formas. No lo hice por un precio fijo, casi nunca en Córdoba trabajo por un precio fijo, sino que quedamos en que si iba bien me darían un porcentaje importante, pero no pusimos un porcentaje exacto. Había un mínimo pautado de siete mil pesos. En redes sociales primero publiqué que íbamos a poner música, en la segunda publicación puse que íbamos a musicalizar a volumen bajo. Hago eventos desde hace más de catorce años y nunca averigüé sobre las habilitaciones, nunca me metí en esa parte, estaba totalmente convencido de que estaban todas las habilitaciones. Me contratan hasta veinticinco veces al mes para poner música y nunca pregunté cómo está el tema de las habilitaciones, doy por hecho que está habilitado. El día del evento, hablé con los policías que llegaron a Pinar del Río porque había uno a quien conocía de vista y me dijeron que los protocolos estaban impecables. Al director de Espectáculos Públicos le pregunté si estaba todo en orden y me dijo que si, le pregunté si tenía que bajar el volumen y me dijo “si querés bájalo un poquito pero está bien”. Aclaro algunos detalles técnicos, Pinar del Río tiene unas dos hectáreas al aire libre, había dos parlantes potenciados y no había caja de graves, ese sonido es como para un living de veinte o treinta personas, es lo que uso para esa cantidad de gente en un espacio cerrado y chico. Yo hubiese necesitado sesenta de esos parlantes más treinta cajas de graves para que la gente baile. Esto era musicalización y no estábamos todo el tiempo en la cabina, cambiábamos la música y salíamos de la cabina. Tengo que agregar que después de que hablé con el Director de Espectáculos Públicos, me saludó y me dijo “nos vemos el sábado”, le pregunté, ¿está todo en orden?, “está todo en orden” me respondió. Cuando volvió estaba vestido igual pero era otra persona, cambió absolutamente la actitud y las decisiones que tomó. No hubo nunca gente bailando, ni ningún tipo de

descontrol, salvo cuando vino la municipalidad y pidió que desalojáramos. El evento estuvo muy ordenado y a comparación de los eventos que vi con posterioridad, estaba mucho mejor organizado lo de Pinar del Río. Quiero aclarar que a nivel habilitación municipal siempre hubo un gris en la figura del musicalizador, hace treinta y dos años que pongo música. Si quiere el inspector, te clausura porque está el DJ y si quiere no. Creo que eso fue lo que tuvo que ver acá. Yo llegué al predio convencido de que estaba todo en orden. Trabajo con Juan Diego Faya hace muchísimos años y sé que cuando está él está todo impecable, es muy reconocido por eso justamente. No voy a contestar preguntas de la instrucción por el momento por consejo de mi abogado defensor” (fs. 393/396).

II) LA PRUEBA: Durante la investigación practicada se han colectado los siguientes elementos de prueba: **TESTIMONIAL:** Of. Ayte. Máximo Gigena (fs. 6); Of. Ayte. Mauro Moreira (fs. 39); Of. Ayte. Eric Aranda (fs. 53); Of. Ppal. Damián Ramírez (fs. 54); Of. Insp. Leonardo Villarreal (fs.55); Julio César Suárez (150/152); Carolina Liliana Torres (fs.279/283); **DOCUMENTAL/INFORMATIVA/PERICIAL:** Constancia de tres denuncias web (fs.3/5); Copia de Habilitación Municipal (fs. 07/09); Copia de Notificación del DNU a Carolina Torres (10); Publicación de Canal 12 (fs. 11/12) ; Publicación de diario La Voz (fs. 13/16); Publicación Cadena 3 (fs. 17/18); Certificado de comunicación telefónica con Of. Máximo Gigena (fs. 10 vta.); Publicación de Telefe (20); constancias del Registro de electores (fs.21/23); Ejemplar del Protocolo para Establecimientos Gastronómicos de Bares y Restaurantes (Anexo N° 86) dictado por el Centro de Operaciones de Emergencia de la Provincia de Córdoba (fs.25/33); Disco Óptico DVD con información periodística (fs. 38); Constataciones realizadas por el Of. Ayte. Mauro Moreira (fs. 40/49); Disco Óptico DVD con registros del Móvil Policial 8769 (fs.52); acta de allanamiento de local sito en Av. Eguía Zanón 9630 (fs.57/58); acta de allanamiento de domicilio en calle Augusto Cortázar 4644 (fs.59/61); acta de allanamiento de domicilio en Lote 12 Manzana 52 (fs. 62 y 64); Detalle de

documentación secuestrada en domicilio de calle Augusto Cortázar 4644 (fs.65); Visualización del Disco Óptico DVD de registros fílmicos del Móvil 8769 (fs.67/69); Constancia de recepción de registros fílmicos de Telefe (fs. 70); Constancia de recepción de registros fílmicos de Canal 12 (fs. 78/79); Informe Técnico Informático de CPU Bangho (fs.98/103); Informe técnico Informático de Notebook LG Gram (107/113); Informe técnico Informático de CPU CX y dispositivo marca NEXXT (fs. 121/124); Informe Técnico Informático de Notebook Lenovo y Notebook HP (fs. 127/132); Copia de Acta Municipal de Infracción (fs.140); Informe Técnico Informático N° 3283114 (fs.144); Ordenanza Municipal 11684 y resoluciones concordantes (fs. 153/236); Informe Técnico de apertura de celular Apple A2105 iPhone y Reproductor Multimedia Apple IPod (fs.243/253 y 259/70); Impresiones de Informe Técnico N° 3279561 sobre celular Apple A2105 iPhone (fs. 291/349); Copia de Expediente Municipal 034280/2017 (Cuerpo de Prueba N° 1); Copia de Expediente Municipal 045896/18 (Cuerpo de Prueba N° 2); Copia de Expte. N° 9706102/20 de los Tribunales Administrativos de Faltas (Cuerpo de Prueba N° 3); Informe Técnico N° 3279571 sobre los teléfonos celulares marca Motorola modelo XT1625 y marca Motorola modelo GSM_XT1680 Moto G5 Plus (fs. 399/403); impresiones del informe de extracción generado a partir del informe técnico N° 3279571, material N° 598080 con relación a las conversaciones registradas en el grupo de la aplicación Whatsapp denominado “Corteo srl” en el período de tiempo comprendido entre los días 01/06/2020 y 12/07/2020 (Cuerpo de Prueba N° 4), Acta de Transcripción de Audios (fs. 406/410); Informe del Centro de Comunicaciones -101- de la Policía de la Provincia de Córdoba (fs. 414/417); Planilla prontuaria de Federico FACCHIN (fs. 418); Planilla prontuaria de Martín HUERGO (fs. 419, 435); Planilla prontuaria de Sebastián RINALDI (fs. 420); Planilla prontuaria de Matías Horacio MILANI (fs. 421); Planilla prontuaria de Juan Diego FAYA (fs. 422); Informe Técnico N° 3248907, Material 602931, elaborado por la Unidad de Video Legal en relación al material periodístico remitido por Cadena 3 (fs. 423); Informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 425/429);

Informe del Director de Espectáculos Públicos, Julio César Suárez en respuesta al oficio dirigido a la Municipalidad de Córdoba (fs. 434, 452/453), Informe de la Directora de Habilitaciones de la Municipalidad de Córdoba, María Agustina Paz, en respuesta al oficio remitido el 21/12/2020 (fs. 456); Informes N° 3344066 y 3344067 del Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones de Policía Judicial (fs. 458/464 y 465/467, respectivamente) y demás constancias incorporadas físicamente en autos y constancias digitales obrantes en el Sistema SAC Multifuero respectivo.

III) FUNDAMENTOS DEL FISCAL DE INSTRUCCIÓN: Con fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, el Fiscal de Instrucción de la Oficina de Fiscalía de instrucción subrogante solicitó la citación a juicio de los imputados con base en los siguientes argumentos: “... *Del análisis de la prueba colectada e incorporada válidamente al proceso y luego de la recepción de la declaración de los imputados, es que surgen a criterio del suscripto y con arreglo a las reglas de la sana critica racional (Art. 193 C.P.P.) que regula la valoración de la prueba, elementos de convicción suficientes para sostener tanto la existencia histórica del hecho investigado como la participación penalmente responsable de los incoados en el mismo, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa procesal. En cuanto a la existencia material del hecho, este Ministerio Público Fiscal toma noticia del hecho delictivo investigado a través de tres denuncias recibidas mediante el Sistema de Denuncias Web, donde se pone en conocimiento que en el Salón de Fiestas denominado “Pinar del Río”, ubicado en Eguía Zanón a la altura del 9600 de Barrio Villa Warcalde de esta ciudad, se estaba desarrollando un evento masivo en el que “...no cumplen cuarentena ni toman las medidas de prevención necesarias...” (ver fs. 3), “...se está realizando un evento con aproximadamente 400 personas...” (ver fs. 4), y que “...aparentemente es una fiesta de 15 años...” (ver fs. 5). Por su parte, el Oficial Ayudante Máximo Gigena describe en su declaración testimonial obrante a fs. 06 de autos la situación que observa al arribar al lugar, caracterizada por una “...gran cantidad de vehículos estacionados sobre la vía*

publica...” mencionando además que “...en el lugar se encontraban alrededor de 200 personas...”. Más tarde, esta instrucción logró acreditar que a dicho evento concurrieron, al menos, doscientas setenta y dos personas, habiéndose secuestrado del domicilio de la Sra. Carolina Torres, empleada y apoderada de la empresa que habitualmente desarrolla actividades en el lugar, CORTEO S.R.L., las declaraciones juradas de los asistentes (ver fs. 60/61 y 65), circunstancia también corroborada por la Sra. Carolina Torres al manifestar en su declaración testimonial de fecha siete de octubre de dos mil veinte que al evento asistieron aproximadamente doscientas setenta personas (ver declaración a fs. 279/283).

En concordancia con ello, el inspector de la Dirección de Espectáculos Públicos de la Municipalidad de Córdoba, Julio César Suárez, constituido en el Salón de Fiestas “Pinar del Río”, dejó plasmado en el acta N° 09706102, cuya copia certificada obra a fs. 140 del cuerpo principal y a fs. 06 del Cuerpo de Prueba N° 3, lo constatado a las dieciséis horas con treinta minutos del nueve de julio del dos mil veinte: “... en las calles periféricas se observan alrededor de 70 automóviles estacionados...en el lugar se constata: música a volumen estruendoso, la presencia de un DJ con una consola y varios parlantes ubicados por distintos lugares. Se observan alrededor de 60 mesas, sin alcohol en gel sanitizante alguno... se encuentran en el lugar 160 personas de entre 25 y 40 años de edad ocupando mesas en cantidades superiores a las 8 personas, otras paradas en círculos de más de 10 personas, algunas consumiendo bebidas aparentemente alcohólicas, ninguna de ellas con barbijo o tapaboca. La circulación entre las mesas y la zona de los baños es caótica. No hay señalética que indique los lugares por los que desplazarse ni sentido de circulación. Se observan menores de edad corriendo entre las mesas y jugando en juegos para niños enclavados en el predio. Se procede a la inmediata suspensión y desalojo con la colaboración policial...”.

Dicho funcionario municipal, en oportunidad de prestar declaración testimonial el trece de agosto de dos mil veinte, brindó detalles acerca de las características del evento multitudinario que se desarrolló en Pinar del Río (ver fs. 150/152), relatando lo presenciado

el nueve de julio de aquel año al momento de ingresar, por segunda vez, al predio ubicado en Av. José María Eguía Zanón N° 9630 de Villa Warcalde, alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, refiriendo que: “...en esta oportunidad, ingresa al predio pasando entre las mesas y se dirige hasta el lugar dónde antes se encontraba la computadora a través de la cual se reproducía música, encontrando una consola con unos seis parlantes y un “DJ”... en esta oportunidad observó que había mesas ocupadas con más de ocho personas, ninguna de las mesas disponía de alcohol en gel, se encontraban grupos de más de diez personas paradas, la circulación dentro del predio era caótica, la gran mayoría de las personas presentes estaba sin barbijo, había menores de edad de unos doce años aproximadamente corriendo entre las mesas y el volumen de la música era muy superior al que advirtió con anterioridad...”. Con relación a las habilitaciones vigentes para el establecimiento Pinar del Río, cuestión sobre la que volveremos al analizar la responsabilidad penal de los imputados, Julio César Suárez mencionó que “...hay tres rubros comerciales que dependen de la Dirección de Espectáculos Públicos, Resto Pub con espectáculo o baile, Salón de Fiesta y Salón de Fiesta Infantil, siendo el nombre de fantasía de los dos primeros “Pinar del Río” y el del último “Arlequino”. Que ninguna de las habilitaciones vigentes se encontraban autorizadas por el COE, ya que el Protocolo N° 86, solo aplica a los bares y restaurantes, habilitación que otorga la Dirección de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a cargo de la Dra. Agustina Paz y que el establecimiento Pinar del Río no dispone de esta última...” (El destacado es propio).

Lo expuesto por Suárez se verifica con las copias certificadas de los expedientes municipales 034280/2017 (ver Cuerpo de Prueba N° 1) y 045896/2018 (ver Cuerpo de Prueba N° 2), como así también en las copias certificadas del expediente N° 9706102/20 de los Tribunales Administrativos de Faltas de Córdoba que obran en el Cuerpo de Prueba N° 3, de donde

surgen las habilitaciones municipales vigentes al momento del hecho. En efecto, a fs. 139/144 del Cuerpo de Prueba N° 1 obra la resolución N° 062/2018 del Secretario de Fiscalización y Control, de fecha treinta de agosto de dos mil dieciocho, en virtud de la cual se otorga por el término de cinco años a favor de la firma CORTEO SRL, representada por el imputado Federico Facchin, la habilitación para la explotación en el rubro “Salón de Fiestas” cuya denominación comercial gira bajo el nombre de fantasía “Pinar del Río”, sito en Av. Eguía Zanón N° 9630 de barrio Villa Warcalde de la ciudad de Córdoba. De la resolución N° 048 del Secretario de Fiscalización y Control de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve incorporada a fs. 175/179 del Cuerpo de Prueba N° 2, se desprende la habilitación municipal otorgada por el término de nueve años a favor del imputado Facchin, en su carácter de presidente de la firma CORTEO S.R.L., para la explotación en el rubro “Resto Pub con Espectáculo y Baile”, cuya denominación comercial gira bajo el nombre de fantasía “Pinar del Río”, sito en calle Eguía Zanón N° 9630 de Barrio Villa Warcalde de esta ciudad.

Asimismo, en las copias certificadas del expediente N° 9706102/20 de los Tribunales Administrativos de Faltas de Córdoba que obran en el Cuerpo de Prueba N° 3, queda acreditada la habilitación otorgada el veintidós de enero de dos mil diecinueve por el término de cinco años a favor del imputado Federico Facchin, en su carácter de gerente de CORTEO SRL, para la explotación en el rubro “Salón de Fiestas Infantiles” que gira bajo la denominación comercial “Arlecchino” en el inmueble sito en Av. Eguía Zanón N° 9630, Barrio Villa Warcalde de esta ciudad (ver al respecto copia de la resolución 046/2019 a fs. 47/51 y lo informado por Julio César Suárez a fs. 80, todo ello del Cuerpo de Prueba N° 3) y a fs. 52/54 del mismo cuerpo de prueba, no vinculada al hecho que se atribuye, la habilitación de CORTEO S.R.L. para el funcionamiento como “Escuela de Verano y Pileta Libre” de fecha ocho de enero de dos mil dieciocho mediante resolución N° 002/2018 de la Subsecretaría de Deporte y Recreación.

Como fuera mencionado más arriba, en fecha siete de octubre de dos mil veinte se recibió

declaración testimonial a la Sra. Carolina Torres (fs. 279/283), quien manifestó desempeñarse como encargada de la empresa de nombre CORTEO SRL que integran los imputados Facchin, Rinaldi y Milani y que habitualmente desarrolla en Pinar del Río actividades consistentes en eventos sociales, empresariales, infantiles y actividades deportivas. La Sra. Torres refirió que la convocatoria del evento del nueve de julio del dos mil veinte se realizó por redes sociales y que su número telefónico - 3513093722 - era el que se consignaba en dichas publicaciones para realizar las reservas correspondientes. Que la primera reserva era para las doce horas con treinta minutos y que tenía reservas hasta las nueve de la noche. Mencionó además que no estaba prevista la rotación de las mesas y que no se dispuso con relación a los asistentes ninguna limitación temporal de permanencia, estando disponible durante todo el día el servicio de gastronomía en el lugar.

Ahora bien, las – al menos - doscientas setenta y dos personas que concurrieron a Pinar del Río, fueron convocadas de manera masiva a través de la difusión en redes sociales de lo que se anunciaba como “Music, Food, Drinks & Friends, selección musical Luciano Bertorello, Martín Huergo, Corcho García, horario apertura 12 horas” (ver fs. 11, 12 vta., 18 y fs. 87). Un evento multitudinario con espectáculo en vivo y demás características mencionadas, resultaba inédito por el crítico momento sanitario que el país se encontraba atravesando, lo que mereció una amplia cobertura mediática cuyos registros obran a fs. 11/18, donde además se pueden observar fotografías tomadas en el interior del predio y capturas de la convocatoria realizada a través de redes sociales, destacándose en ese sentido que a fs. 38 del expediente se incorporó el disco óptico que contiene la información periodística solicitada a la Dirección de Asuntos Institucionales de la Policía de Córdoba, constando también a fs. 70 del expediente las direcciones de archivos almacenados en la red “Youtube” informados por la empresa Telefé Córdoba, a fs. 79 lo informado por el apoderado de Canal 12 y a fs. 83/89 lo informado por Cadena 3.

Lo antes dicho encuentra respaldo en la declaración testimonial de Julio César Suárez de fs.

150/152, quien tiene a su cargo la habilitación, control y fiscalización de los establecimientos comprendidos en la ordenanza N° 11684 (Código de Espectáculos Públicos) en la ciudad de Córdoba, funcionario que manifestó: “...Pinar del Río fue el único establecimiento del rubro “Resto Pub con espectáculo o Baile” que realizó una actividad de espectáculos públicos durante la vigencia de las normas dispuestas por el COE...”

En refuerzo de la postura acusatoria, debe mencionarse el Acta de Visualización que corre glosada a fs. 67/68 correspondiente a los registros fílmicos del móvil policial N° 8769 que concurrió al lugar y los informes del Centro de Comunicaciones de Policía de la Provincia (101) incorporados a fs. 414/417, que generó los números de comisiones que se mencionan a continuación, 20H9046756: por el llamado desde el número 1157288856 a las 13:30 horas informando de la realización de una fiesta en un salón de eventos con más de quince autos estacionados en la puerta, solicitando a presencia del móvil policial; 20H9046889, con motivo de la comunicación establecida desde el número 3515443359 a las 14:45 horas, manifestando que en la intersección de las calles Elias Zanón y Eloi Martínez de Barrio Villa Warcalde se estaba desarrollando un evento con un dj con más de cincuenta personas; 20H9046904: con motivo de la comunicación realizada a las 14:53 horas desde el número telefónico antes citado, manifestando que en Pinar del Río habría una fiesta con más de 100 personas; 20H9046965: originado a las 15:27 horas por el llamado realizado desde el mismo número – 3515443359 - manifestando que se encontraban más de 80 personas en el club pinares del rio (sic).

A lo expuesto debe adunarse que como consecuencia de la intervención llevada a cabo por los funcionarios municipales en “Pinar del Río”, se encuentra radicada la causa N° 9706102 por ante el Juzgado de Faltas N° 5 de esta ciudad, cuyas copias certificadas integran el Cuerpo de Prueba N° 3. A fs. 96/107 del citado Cuerpo de Prueba, se desprende el informe del Director de Espectáculos Públicos, Julio César Suárez, en contestación al oficio librado por el titular del Juzgado de Faltas N° 5, Dr. Jorge Aldo Sosa, en el que en oportunidad de

explayarse acerca de lo constatado mediante acta N° 09706102, expresa “...Es decir, la actividad desarrollada en el establecimiento que gira bajo la denominación comercial de “Pinar del Río”, se estaba desarrollando sin apego a la normativa y reglamentaciones vigentes, con menosprecio del protocolo del COE N° 86 y sin resguardo ni respeto de la salud pública...” (fs. 106 del Cuerpo de Prueba N° 3), acompañando el registro fotográfico compuesto por siete fotografías que dan cuenta de los descrito en el acta señalada (fs. 108/114 del Cuerpo de Prueba N° 3).

Lo hasta aquí reseñado, da cuenta con meridiana claridad que el hecho relatado existió y se llevó a cabo de acuerdo con la modalidad que se viene describiendo.

En cuanto a la responsabilidad penal de los encartados, resulta necesario resaltar en primer término que a la fecha del hecho se encontraba en plena vigencia el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo N° 576/2020 de fecha 29/06/2020 dictado frente a la declaración de pandemia de fecha 11/03/2020 emitida por la Organización Mundial de la Salud (O.M.S.), a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus Covid 19 (Coronavirus) y proteger a la salud pública. La norma mencionada estableció para todos los departamentos de la Provincia de Córdoba, el paso de la medida de “aislamiento, social, preventivo y obligatorio”, dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia 297/2020 y sus sucesivas prórrogas, a la de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio” con vigencia desde el día 1° hasta el día 17° de julio de 2020. En su art. 7 contempló la posibilidad de que la autoridad sanitaria provincial establezca protocolos para la realización de actividades económicas, industriales, comerciales o de servicios, con las previsiones allí establecidas, y en su art. 10, inc. 1°, estableció la expresa prohibición de realizar eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a diez personas (el destacado me pertenece).

En concordancia, se encontraba también en plena vigencia el Decreto Provincial N° 469/2020 de fecha 30/06/20, mediante el cual se establece la adhesión de la Provincia de Córdoba al Decreto Nacional de Necesidad y Urgencia N° 576/2020, disponiendo en el ámbito de la Administración Pública Provincial, la prórroga de las disposiciones de los Decretos Nros. 195/2020, 235/2020, 245/2020, 280/2020, 323/2020, 370/2020 y 405/2020, hasta el 17 de julio del dos mil veinte, inclusive. Además, en su art. 9° se instruye al Ministerio de Salud y al Centro de Operaciones de Emergencia, para que dispongan las adecuaciones necesarias a las normas y protocolos vigentes, todo ello debidamente publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina, por lo que el conocimiento de los imputados con relación a la normativa vigente al momento del hecho se presume de pleno derecho (Art. 8 C.C. y C.).

Con el objeto de fijar los alcances de las actividades flexibilizadas en función de los lineamientos dispuestos por la normativa nacional y provincial reseñada, el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) elaboró protocolos específicos, a los cuales adhirió la Municipalidad de Córdoba mediante Ordenanza N° 13.034. Entre los protocolos dictados, se encuentra el “Protocolo para Establecimientos Gastronómicos de Bares y Restaurantes” Anexo N° 86”, cuya versión revisada de fecha dos de julio del dos mil veinte corre glosada a fs. 25/34 del cuerpo principal y se dirige justamente, como su nombre lo indica, a los establecimientos gastronómicos que en el ámbito de la ciudad de Córdoba se encuentran regulados por la ordenanza N° 11683. Dicha ordenanza en su art. 1 dispone lo siguiente: “...La presente Ordenanza tiene por Objeto regular las condiciones especiales de habilitación y funcionamiento de todo establecimiento gastronómico...”.

Cabe destacar que tal como surge de los expedientes municipales 034280/2017 y 045896/2018, cuyas copias certificadas obran en el Cuerpo de Prueba N° 1 y Cuerpo de Prueba N° 2, respectivamente, las habilitaciones vigentes para el establecimiento Pinar del Río quedan encuadradas en el Código de Espectáculos Públicos (Ordenanza N° 11684), cuya

definición en su art. 1 reza lo siguiente: "...se considera "Espectáculo Público" a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género, que tiene como objetivo el entretenimiento y que se efectúa en lugares donde el público tiene acceso...".

Resulta clarificador en este punto mencionar las definiciones de la citada normativa con relación a las actividades desarrolladas en Pinar del Río. En tal sentido, en su art. 53 establece que se denomina Resto Pub con espectáculo o baile "...a todo local con servicio habitual de restaurante y/o bar, con presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales nacionales o extranjeros, donde se permite el baile de los asistentes y que cuenten con una superficie destinada para ello...". Por otro lado, en el art. 62 define al Salón de Fiestas, como "...todo local con superficie útil no inferior a los cien metros cuadrados (100 m2), destinado a la realización de reuniones sociales, donde se permite el baile entre los asistentes y espectáculos en vivo, con o sin servicio de comidas y bebidas...". Por último, con relación al Salón de Fiestas Infantiles, lo define el art. 63 como "...aquellos inmuebles que reúnen las condiciones necesarias para el festejo de fiestas de cumpleaños, bautismos, comuniones y similares...".

Es razonable entonces, que pese a las flexibilizaciones dispuestas para los establecimientos gastronómicos, en función de los índices de transmisión comunitaria y la capacidad de respuesta del sistema de salud para hacer frente a la expansión del virus y siempre en miras de mitigar su propagación evitando las aglomeraciones y facilitando el cumplimiento de las medidas de higiene y seguridad, la actividad desarrollada en el establecimiento Pinar del Río y cualquier otro establecimiento contemplado en el Código de Espectáculos Públicos, haya estado expresamente vedada.

En tal sentido debe mencionarse la resolución 018 del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba que suspendió hasta el 31 de marzo toda actividad que se desarrolle en establecimientos contemplados en la Ordenanza N° 11684 (fs. 229/231),

suspensión que fue prorrogada desde el 1 de abril hasta nueva disposición mediante la resolución 021 del Secretario de Gobierno de la Municipalidad de Córdoba (fs. 232/233). Adentrándonos en la participación de cada uno de los imputados en el hecho que se les atribuye, del Informe Técnico N° 3279571 confeccionado por la Unidad de Equipos Móviles de Policía Judicial con relación al análisis del teléfono Motorola modelo GSM_XT1680 Moto G5 Plus que fuera secuestrado en oportunidad de diligenciarse el allanamiento al domicilio de Federico Facchin (fs. 62/64), se desprenden las conversaciones mantenidas por este último con Sebastián Rinaldi, Juan Diego Faya y Matías Horacio Milani con relación a la organización y desarrollo del evento masivo. En efecto, a través de la aplicación de mensajería de Whatsapp, los nombrados conformaban un grupo denominado “Corteo srl” cuyas impresiones de los mensajes intercambiados desde el 01/06/2020 al 12/07/2020, obran en el Cuerpo de Prueba N° 4.

De allí surge que Federico Facchin (usuario con misma denominación y número de teléfono 5493513437900), Sebastián Rinaldi (usuario con denominación “Rana” y número de teléfono 5493517432345), Matías Milani (usuario con denominación “Milani Matías” y número de teléfono 5493516829625), y Juan Diego Faya (usuario con denominación “Juandi Faya” y número de teléfono 5493512647187) decidieron retomar las actividades comerciales que habitualmente llevaban a cabo en el establecimiento Pinar del Río, las cuales, como ya se ha dejado de manifiesto, se encontraban suspendidas con motivo de las medidas sanitarias dispuestas en el marco de la pandemia del virus Covid-19.

Corresponde mencionar que la vinculación de cada uno de los números telefónicos indicados con relación a los imputados Facchin, Faya, Rinaldi y Milani, surge de diversas y consistentes pruebas al respecto, a saber: certificado de fecha 09/07/2020 mediante el cual se deja constancia de que el Oficial Gigena informó telefónicamente que pudo determinar que el propietario del Salón de Fiestas Pinar del Río sería Federico Facchin, con teléfono celular N° 3513437900 (fs, 10 vta.), declaración testimonial de Carolina Liliana Torres (fs.

279/283), quien interrogada acerca de la persona a la que se corresponde el teléfono 3516829625 y que en su dispositivo móvil secuestrado el once de julio del dos mil veinte se corresponde al contacto “Matías Salón” refirió: “...Matías Salón es Matías Milani, uno de los dueños de CORTEO, no recuerdo el número pero es él...”, con relación al contacto identificado con el nombre “Sebastián Rinaldi” y número de teléfono 3517432345 dijo: “...Sebastian Rinaldí, otro de los dueños...”, a pregunta formulada por el contacto identificado con el nombre “Juan Paya” y número de teléfono 3512647187, dijo: “...A juandí, Juan Diego Faya...”, y con respecto al contacto identificado con el nombre “Federico Facchin” y número de teléfono 3513437900, refirió: “...A Federico Facchin, socio gerente de CORTEO SRL...”.

En igual sentido, del informe N° 3344066 del Gabinete de Procesamiento y Análisis de las Telecomunicaciones de Policía Judicial, se desprende que la SIM CARD N° 89543141650622636620 que al momento del allanamiento realizado en el domicilio de Federico Facchin se encontraba en el teléfono que le fuera secuestrado (marca Motorola, modelo GSM_XT1680 Moto G5 Plus - Material N° 598080) se corresponde a la línea telefónica 3513437900, la cual se encuentra bajo la titularidad de ARCOFA SRL, CUIT 33711853699, informando la empresa de telefonía que el socio responsable de la línea es Federico Facchin (fs. 458/464).

Como corolario de esto, los números telefónicos que surgen del informe técnico mencionado son los mismos que Facchin, Faya, Rinaldi y Milani manifestaron poseer, en oportunidad de comparecer a fin de ser notificados de la imputación y derechos que le asisten (ver Acta de Notificación de Derechos e Imputación de fs. 351, 360, 368 y 376, respectivamente).

Volviendo a las comunicaciones cursadas a través del grupo de Whatsapp denominado “Corteo srl”, se observa a fs. 4 vta. del Cuerpo de Prueba N° 4, el mensaje que envía Facchin el 04/06/2020 a Faya, Rinaldi y Milani, convocándolos a una reunión a fin de tomar decisiones y acordar cómo proceder con relación a la situación que el establecimiento

comercial Pinar del Río se encontraba atravesando: “...Chicos cómo están, ayer les había pasado la planilla para que la vayan viendo. La idea es tener un panorama real de la situación de deuda, también le pedí a Carolina que me diga lo que está comprometido con las señas para los eventos reservados, les pido también que si Mariela tiene información la juntemos para agregarla. Hay que tomar una decisión (sic) y poner fechas reales hasta dónde llegamos, las deudas tomadas (impuestos, alquiler, banco, etc) en las cuales hay contratos de por medio y está mi firma y garantías, no quiero tener inconvenientes de ningún tipo, y de ser así hay que dejar en claro con qué responderá cada uno para salir de probables situaciones. Necesito darle un corte y que acordemos el proceder. Veamos de hacer una reunión a la brevedad para tratar éste tema y el resto de lo que sea necesario. Hay que hablar con la Comisión para informarles que no podemos pagar el alquiler, semana próxima tenemos \$120mil de vencimiento de cheques y no podemos seguir tomando deudas, hay que tomar decisiones sobre todo esto...”

La empresa CORTEO SRL, CUIT 30-71485074-8, constituida por Federico Facchin, Sebastián Rinaldi, y Matías Horacio Milani (ver fs. 5/8, 51/62 del Cuerpo de Prueba N° 1 y fs. 6/10 del Cuerpo de Prueba N° 2) resulta locataria desde junio de dos mil quince del predio denominado “Pinar del Río” perteneciente al Círculo Italiano de Córdoba, ubicado en Av. Eguía Zanon N° 9630 de barrio Villa Warcalde de la ciudad de Córdoba (ver contratos de locación obrantes fs. 66/73 del Cuerpo de Prueba N° 1 y a fs. 18/30 del Cuerpo de Prueba N° 2).

Las conversaciones extraídas mediante el informe técnico N° 3279571 a las que se hace referencia, deben ser analizadas en conjunto con la transcripción de los audios más relevantes que en dicho grupo se intercambiaron, incorporados mediante Acta de Transcripción de Audios que corre glosada a fs. 406/410.

Si bien el imputado Juan Diego Faya no integra formalmente CORTEO SRL, surge con claridad que formaba parte de la organización del evento del nueve de julio, destacándose el

audio enviado el 09/06/2020 en el que afirma "...vamos a ver para terminar ese Excel Chupe, de cómo sería el formato del evento y tener todo listo como para arrancar nosotros y arrebatarse en Córdoba..." (fs. 406). Es el imputado Faya quien propone a Facchin, Milani y Rinaldi la incorporación de Martín Huergo como "un quinto socio", sumándose a los ya mencionados, como surge del audio enviado el 20/06/2020: "...Chicos bueno, ayer estuvimos repasando un poco el tema con el Chupe del bar, hay un rumor que supuestamente los pueden llegar a habilitar para el fin de semana que viene, que tiene la particularidad que está pronosticado bastante frío. A mí, personalmente, y lo traslado ahora en el grupo para ver si nos juntamos el martes, le tengo un poquito de... la parte de logística y organización la tenemos súper aceptada, está todo prácticamente a la perfección de acuerdo al Excel ese que mandé, no me acuerdo si lo mandé sino lo mando ahora, lo que me asusta a mí un poco es que ya hay varios bares que están con esta movida de abrir, de día y que se yo... bares que tienen más flujo de convocatoria y más clientela habitual como bar, porque justamente son bares, entonces a mí se me ocurrió que como lo de la fábrica seguramente no se hace, porque no hay un acuerdo entre los socios, lo tengo a Martín Huergo muy caliente con ese tema, se me ocurrió de sumarlo a la propuesta nuestra, dándole no sé, como si fuera un quinto socio, dándole un veinte por ciento, yo creo que se va a entusiasmar, es un guaso que tiene muchos contactos, está con muchas ganas de laburar, no va a laburar en la parte logística sino que va a laburar principalmente en la convocatoria, en las relaciones públicas, más allá de que aparte seguramente pone música él y nos consigo un par de disc jockey por dos mangos ehh, no sé, para mí, a mí me da tranquilidad a nivel convocatoria, tener alguien que esté publicando en las redes, que esté mandando mensaje porque bueno, nosotros, las redes nuestras las tenemos desactivadas desde marzo, el Rana está con sus quilombos seguramente no se va a poner a invitar gente, entonces no sé, si la ven lo avanzo al tema o lo charlamos el martes, obviamente que si él entrara como socio la guita de él hay que dársela no?, la guita nuestra irá a pagar deudas, la de él habrá que dársela..." (fs. 406/407), continúa diciendo en

otro audio: “...Él tiene más gente para sumar, tiene más relaciones públicas, pendejos, bla bla bla, y yo le dije que no... ahí lo charlé y le dije, no va a haber más porcentaje que ese porque nosotros somos cuatro socios, tampoco el negocio da para repartir tanto, pero bueno, algunos pueden entrar como con algún sueldo...” (fs. 407). A la propuesta de Faya los restantes organizadores prestan su conformidad, destacándose el audio enviado por Federico Facchin en el que manifiesta: “...Bueno bárbaro, me parece... si yo creo que lo que vamos a necesitar en esta convocatoria es gente que, eso justamente, que tenga convocatoria, que mueva las redes, me parece que Huergo para eso va a ser bastante positivo así que le metamos, le metamos para adelante y vemos en la semana de juntarnos y ver si hay que ir haciendo algo, gestionando algo, así nos vamos organizando...” (fs. 407). En el mismo sentido, Sebastián Rinaldi envía tres mensajes inmediatamente después de la propuesta de Faya en los que menciona: “...Si me parece bueno lo de Huergo...”, “...Yo ya avanzaría ya...”, “...Con Martín...” (fs. 15 vta, 16 del Cuerpo de Prueba N° 4).

Continúa Faya detallando las condiciones de la incorporación de Martín Huego para la organización del evento, refiriendo en un audio enviado el 29/06/2020 lo siguiente: “...Bueno, Huergo está, está a la espera, está por un veinte por ciento como socio, es más lo tuve que frenar yo porque cuando se frenó esto... pero yo ya me pongo a armar un boceto de predifusión cosa de tenerlo listo y definimos nosotros la fecha, si vamos el finde este que está medio complicado el pronóstico y no sé si llegamos a juntar convocatoria, o si vamos el nueve de julio, a mí también me gusta, o cualquier día de ese fin de semana, creo que es feriado puente, obviamente ahora nadie se va a ningún lado así que no cambie en nada, al contrario, tenés más gente más días al pedo...” (fs. 408).

El 30/06/2020 dice Faya: “...Escúchame, yo me acabo de juntar un rato largo ahí con Martín Huergo, saqué un poco todas estas dudas que teníamos. Me parece a mí que hay que hacerlo en dos tiempos, nos juntemos mañana si quieren con nosotros así le hacemos un filtro, a las ideas de Martín, interno nuestro y de paso hablamos de esos otros temas y el

jueves o viernes nos juntemos con Martín también, de última si Fede no puede total ya sería más operativo, así que bueno yo mañana, díganme, tengo para acomodarme en el horario que les quede cómodo, avísenme, prefiero a la siesta pero a la hora que quieran, y confirmen si van a poder todos, obvio...”.

Se observa entonces como los encartados Facchin, Milani, Rinaldi, Faya y Huergo, se asociaron en miras a la realización del evento llevado a cabo en violación a las medidas sanitarias dispuestas, estando Martín Huergo encargado de la convocatoria, además de brindar el espectáculo con música en vivo, cuestiones que, conforme se desprende de las comunicaciones analizadas, les aseguraría a los encartados una mayor concurrencia de personas.

En sintonía con esto, de la transcripción literal del audio enviado por Faya el 02/07/2020 se observa que entre este último y Huergo definieron la publicidad del evento, cuyo texto y formato se puso a consideración de Facchin, Milani y Rinaldi: “...Bueno, ese es el texto que pensamos con Martín para enviar por whatsapp acompañando la gráfica, Martín después va a hacer él uno más personalizado, viste que él es más, él tiene más su estilo, más amistoso, más canchero digamos, que se yo, el nuestro sería un poquitito más formal. Fíjense cómo lo ven, si hay algo que le sobra, algo que le falta, tampoco hilemos tan fino porque sino vamos a estar diez horas. Fíjense un poquito cómo lo ven...” (fs. 408 vta.).

Vemos también como en relación a la convocatoria del evento, Faya propone la concurrencia de niños al lugar, independientemente de lo que autorice la Municipalidad en tal sentido: “...Estoy armando el tema este de la comunicación, ¿qué se imaginan del tema niños?, para mi gusto a nivel comercial estaría bueno que se pueda ir con niños y ver si ponemos un profe que cuide a los pendejos, lo que no sé es si la muni nos va a autorizar eso, no sé qué... independientemente de la muni, ¿cómo la ven?...” (fs. 408), cuestión a la que Federico Facchin le responde: “...Si, yo metería el tema niños Juandi, a ver, esto sería como si se habilita un bar o restaurante vas con los chicos y van al lugar donde... al play room que se

yo una cosa así, de última si viene la muni los desapareceremos a los profes, los tengamos ahí en... pero yo sí, metería el tema de los niños es fundamental, sobre todo porque bueno, que se yo viste las empleadas, está bien las empleadas en muchas de las casas no laburan los fines de semanas pero las que tienen cama adentro y se quedan hoy las empleadas no están, yo metería con tema niños...” (fs. 408, 408 vta). Al respecto, a fs. 23 vta. del Cuerpo de Prueba N° 4, se puede leer que Sebastián Rinaldi escribe: “...Por mi le preguntaría a Huergo que opina...”, mencionando seguidamente Juan Faya: “...Ahí le pregunté...”. La clara intención de los encartados de realizar el evento pese a las medidas sanitarias dispuestas se observa también cuando, a raíz de la circulación de las publicaciones, Juan Diego Faya menciona en un audio enviado el 04/07/2020, que recibió mensajes de colegas y de un funcionario municipal de apellido Cuassolo. A raíz de los llamados de atención recibidos, Faya sugiere cambiar los términos de la convocatoria y continuar con el evento: “...Bueno, ahí se levantó el avispero, ya me llegaron como dos o tres mensajes de algunos colegas y de, bueno este de Cuassolo, nada, lo único que haría es cambiar el formato de comunicación, en vez de que diga música en vivo, DJ’s, pondría selección musical, una cosa, una cuestión así, para que no... digamos son unos caraduras, hace diez años que vengo peleando para que reconozcan a los disc jockey como música en vivo y no tener que pagar SADAIC, AADI CAPIF y un montón de gastos, y ahora resulta que ponemos una publicación de DJ y pasaron a ser todo música en vivo, habrá que no hacer una cabina importante que no sea tan visible y seguir para adelante, más como bar y no tanto como lo otro que en algún momento se había comentado...” (fs. 409).

En refuerzo de lo mencionado, obran a fs. 63 del Cuerpo de Prueba N° 4, los audios y mensajes que el 05/07/2020 Faya reenvió al grupo “Corteo srl”, en los que expresamente se menciona lo siguiente: “...En relación a esto y para despejar dudas Audio del Director de Espectáculos Públicos Julio Suárez Por si a algún local de espectáculos le interesa abrir como bar. Tiene que cumplir el protocolo y está reglamentación que nombra en el audio pero

además 2 cosas muy importantes. Tiene que tener cartón habilitante de bar y no se puede hacer ningún tipo de show ni dj...”. El audio en cuestión, cuya transcripción se incorporó a fs. 409 vta. del cuerpo principal, dice lo siguiente: “...Los únicos establecimientos gastronómicos que pueden abrir son los bares y los restaurantes, es decir, los que están habilitados como bares y restaurantes. No hay espectáculo, todavía no viene ningún espectáculo, así que bueno, esa es la... es el protocolo número 86 del COE que fue actualizado el dos de julio. El horario, de siete de la mañana a veintitrés horas, a las veintitrés horas pueden entrar los últimos comensales, ahora estoy reglamentando el horario final.”. Seguidamente se observan dos audios, presumiblemente del empleado municipal Cuassolo que son reenviados al grupo “Corteo srl” por Juan Diego Faya, en los que se menciona lo siguiente: “...Hola Juan, todo local que tenga habilitación de restaurante o de bar puede abrir, con las condiciones que establece el protocolo, sin ningún problema, en el caso de ustedes pueden abrir sin problema....”, “...Con habilitación o con FU pueden abrir...”. (fs. 409 vta, 410).

Esto último coincide con lo manifestado por Juan Diego Faya en oportunidad de ampliar su declaración indagatoria el cinco de febrero de dos mil veinte (fs. 440/443), refiriendo que había mantenido comunicación con el empleado municipal Martín Cuassolo y al consultarle a este último la posibilidad de abrir con habilitación de Resto Bar con Espectáculo pero sin desarrollar un espectáculo, Cuassolo le remitió los audios cuya transcripción se observa a fs. 409 vta. y 410, omitiendo mencionar Faya que, tal y como se desprende del Informe Técnico N° 3279571, inmediatamente antes había recibido el audio de Julio César Suárez que Cuassolo le reenvió a Faya y éste remitió al grupo de la aplicación de mensajería Whatsapp que conformaban con Sebastián Rinaldi, Matías Horacio Milani y Federico Facchin denominado “Corteo srl” (ver fs. 63, 63/vta. Cuerpo de Prueba N° 4 y fs. 409 vta. del cuerpo principal)

Con relación a Martín Cuassolo, de lo informado por el Director de Espectáculos Públicos

de la Municipalidad de Córdoba, Julio César Suárez (fs. 434 y 452/453), surge que se desempeña como agente en la Oficina Técnica de la Dirección de Espectáculos Públicos, bajo las órdenes de Suárez. Por tal motivo es que Cuassolo reenvió los audios a los que más arriba se hace referencia y mediante los cuales su superior jerárquico daba cuenta de la absoluta prohibición para la realización de espectáculos y ponía de manifiesto que los únicos locales autorizados para su apertura eran aquellos habilitados como bares y restaurantes (el destacado es propio).

De tal forma se infiere válidamente el claro conocimiento de los encartados en relación a la prohibición del evento desarrollado el nueve de julio del dos mil veinte, toda vez que, como se ha acreditado, las flexibilizaciones dispuestas estaban sólo dirigidas a establecimientos habilitados como bar o restaurante además de la expresa mención a la prohibición de realizar un show o espectáculo con DJ.

Como respuesta a la información que recibieron los imputados con relación a la imposibilidad de realizar el evento, en la transcripción del audio remitido por Juan Diego Faya a Facchin, Milani y Rinaldi (fs. 410) puede apreciarse como aquél menciona la solución arribada luego de hablar con Martín Huergo: "...Bueno, lo que hablamos con Martín es disimular lo máximo posible la cabina y bueno, estar atentos nada más...". Lo expuesto, permite inferir sin hesitación alguna, la clara intención por parte de los imputados de llevar adelante el evento planeado al margen de la normativa vigente, privilegiando la convocatoria de gente -y por ende su voracidad económica fruto de las ganancias que se generarían- por sobre la salud pública. Ello además se explica en función de la apremiante situación económica que aquejaba a la firma "Corteo SRL", tal como fue puesto de manifiesto supra (en ese sentido ver el mensaje que envía Facchin el 04/06/2020 a Faya, Rinaldi y Milani, obrante a fs. 4 vta. del Cuerpo de Prueba N° 4).

Cabe aquí traer a colación lo mencionado por Julio Suárez en su declaración a fs. 150/152, al momento de realizar la primera inspección en Pinar del Río. Refiere que Juan Faya se

presentó como el organizador del evento que se estaba desarrollando, agregando que “...en ese momento no había ningún “DJ”, la música era reproducida por una computadora y que el nivel de volumen era casi ambiental...” y en relación a las habilitaciones del lugar: “...Que ninguna de las habilitaciones vigentes se encontraban autorizadas por el COE, ya que el Protocolo N° 86, solo aplica a los bares y restaurantes, habilitación que otorga la Dirección de Habilitación de Negocios de la Municipalidad de la Ciudad de Córdoba a cargo de la Dra. Agustina Paz y que el establecimiento Pinar del Río no dispone de esta última. Agrega el dicente que de esta última circunstancia se anoticia con posterioridad, cuando accede a los expedientes municipales para verificar las habilitaciones concedidas...”. De esta manera, resulta claro el esfuerzo de los encartados por “disimular” que el evento se estaba desarrollando dentro de los parámetros exigidos por las disposiciones vigentes al momento del hecho.

Corroborando los dichos de Suárez, obra a fs. 456 lo informado por la Directora de Habilitaciones de la Municipalidad de Córdoba, Dra. María Agustina Paz, en respuesta al requerimiento cursado por esta instrucción (fs. 431), quien menciona que “...la actividad comercial ubicada en calle Av. José María Eguía Zanón N° 9630 B° Warcalde, no contaba con habilitación comercial a la fecha 09/07/2020...”.

En igual sentido la Cámara de Apelaciones de Faltas de la Ciudad de Córdoba se expidió sobre el asunto mediante sentencia número cuatrocientos veintidós de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veinte, estableciendo que “...En definitiva, la autorización que posee la impugnante no le permitía la reapertura del lugar como servicio gastronómico de restaurant y bar, y aun cuando en el hipotético caso que se entendiera que estaba habilitada para tal tipo de servicio, que no es el caso, el evento no se limitó a brindar tal servicio sino que presentaba otras características que encuadran en la Ordenanza 11.684 - Código de

Espectáculos Públicos...” (fs.212 del Cuerpo de Prueba N° 3).

Como correlato de todo esto, a fs. 291/349, se incorporaron las impresiones del análisis forense realizado mediante Informe Técnico N° 3279561 al dispositivo móvil de la Sra. Carolina Liliana Torres (teléfono celular marca Apple, modelo Iphone XR IMEI 357358092951665 que fuera secuestrado en oportunidad de realizarse el allanamiento a su domicilio), con relación a las conversaciones registradas en el grupo de la aplicación Whatsapp denominado “Círculo Italiano 2019”, en el período de tiempo comprendido entre los días 01/07/2020 y 12/07/2020.

Dicho grupo de mensajería, como fuera corroborado por la Sra. Torres en su declaración testimonial, era integrado también por los imputados Facchin, Milani, Rinaldi y Faya, y de allí se desprenden las instrucciones que indistintamente los encartados brindaban con relación a la realización de aquellas tareas necesarias a los fines de concretar el evento: reservas de los asistentes, comida y bebida que estaría disponible, tiempos de servicio, control de los mozos y el pago de los clientes.

Con relación al análisis forense realizado respecto del dispositivo móvil de la Sra. Torres, se destaca también el mensaje recibido el 08/07/2020 de parte del contacto “Matías Salón” (aclarando la Sra. Torres en su declaración que se corresponde a Matías Milani), en el que este último le indica: “...porfa lleva bien la contabilidad de todo, acordate que estamos asociados a huergo y hay que rendir cuentas...”. En el mismo sentido, ante una consulta realizada el 07/07/2020 acerca del evento que se estaba promocionando, Torres le responde: “... Hola Gastón es a medias con el Dj Huergo...” (ver fs. 284/285).

Respecto de la posición exculpatoria asumida por los imputados, debe destacarse que Federico Facchin manifestó que siempre actuaron convencidos de estar habilitados para la reapertura del local Pinar del Río, que expresamente consultaron a autoridades municipales y les dijeron que su habilitación servía para el evento gastronómico. En el mismo sentido, Sebastián Rinaldi, Matías Horacio Milani, Martín Huergo y Juan Diego Faya argumentaron

haber estado convencidos de que estaban habilitados. Incluso este último mencionó que fue Martín Cuassolo el inspector municipal al cual consultaron y les refirió que se encontraban habilitados, agregando que había otros colegas del rubro que tienen una habilitación similar y que realizaron la actividad gastronómica de manera regular desde el retorno de la actividad gastronómica. Con relación a otros establecimientos con habilitaciones similares a los que hace referencia Faya y como ya se ha expuesto, Julio César Suárez refirió en este sentido: "...Pinar del Río fue el único establecimiento del rubro "Resto Pub con espectáculo o Baile" que realizó una actividad de espectáculos públicos durante la vigencia de las normas dispuestas por el COE..." (fs. 151 vta).

Al respecto es dable destacar nuevamente las consideraciones de la Cámara de Apelaciones de Faltas de la Ciudad de Córdoba vertidas en la sentencia número cuatrocientos veintidós previamente mencionada, cuando refiere: "...pues efectivamente ha existido un actuar negligente de parte de la apelante al organizar un evento que convocara gran cantidad de personas, siendo que era de público y notorio la gravedad de la situación sanitaria, por lo que se debían extremar los cuidados a fin de evitar contactos sociales, debiendo interpretarse cualquier autorización que se diera con carácter restrictivo..." (fs. 217 vta. del Cuerpo de Prueba N° 3), - el resaltado me pertenece -.

Como podrá apreciarse, los argumentos esbozados por los imputados al momento de ser indagados se dan de bruces con el caudal probatorio colectado durante la instrucción. Lo expuesto, puede advertirse del simple cotejo de las declaraciones brindadas por los inculos con las comunicaciones entre ellos intercambiadas que fueran analizadas ut supra, de las cuales surge de manera contundente el pleno conocimiento acerca de los alcances de las flexibilizaciones dispuestas que tenían aquellos y cómo, ante la información proporcionada por las autoridades municipales en relación a la imposibilidad de realizar el evento masivo que se desarrolló el nueve de julio del dos mil veinte, los encartados se esforzaron por cambiar el formato de comunicación, disimular las verdaderas características del

espectáculo desarrollado y ocultar del control municipal cualquier circunstancia que les impidiera lograr su cometido – por ejemplo, disimular la cabina en la cual tocaría el DJ y socio Huergo -.

Respecto de la nueva declaración indagatoria prestada por el coimputado de Faya obrante a fs. 440/444, valen las apreciaciones formuladas supra, en cuanto que del Informe Técnico N° 3279571, surgía que el nombrado había recibido el audio de Julio César Suárez que Cuassolo le había reenviado -y éste remitió al grupo de la aplicación de mensajería Whatsapp que conformaban con Sebastián Rinaldi, Matías Horacio Milani y Federico Facchin denominado “Corteo srl”- en el cual Suárez dejaba absolutamente en claro que no se podía desarrollar ningún espectáculo (fs. 63, 63/vta. Cuerpo de Prueba N° 4 y fs. 409 vta. del cuerpo principal).

De esta manera, la postura defensiva de los imputados no conmueve en lo más mínimo el cuadro probatorio de cargo, infiriéndose válidamente la intención de estos de no acatar la normativa dispuesta y vigente al momento del hecho.

Fuera de la aptitud conviccional de la prueba incorporada en un proceso, no menor resulta considerar el rol preponderante ejercido por la justicia penal “...la cual tiene entre sus principales funciones aplicar al caso concreto normas que tienen como finalidad tutelar bienes jurídicos mediante la aplicación de consecuencias coercitivamente jurídicas, lógicamente no es la indicada para solucionar los conflictos sociales suscitados a raíz del contexto circundante en la República Argentina. Ahora bien, lo cierto es que, como parte de la respuesta global brindada por el Estado ante la problemática, vale destacar el rol que ha venido llevando a cabo la justicia penal, el cual no ha sido otro que sembrar un espíritu disuasivo en la sociedad, intentado de esa manera lograr un mayor acatamiento de las obligaciones impuestas por el Poder Ejecutivo, en miras de proteger la salud pública.

Dicho esto, la realidad es que el verdadero resultado de la persecución penal en miras a lograr un acatamiento del aislamiento por parte de la población, podrá ser valorado objetivamente cuando se pueda hacer un análisis integral de la situación. Sin perjuicio de ello, no debe pasarse por alto, que el derecho penal no tiene por objeto el control de la sociedad ya que su función no es otra que restablecer el orden público, velando por los bienes jurídicamente protegidos una vez que fueron quebrantados.

En este contexto de prevención en el que la prioridad gira en torno a preservar la salud pública, es que la justicia penal en sus prerrogativas debe ocuparse de velar por la seguridad nacional, y en ese orden, intervenir en todos los casos en los que se ventile un incumplimiento de las disposiciones de los Decretos 260/2020, 297/2020 y sus prórrogas y reglamentaciones, en atención al delicado y grave asunto que tratan los mismos...” (Roust, R. A. “El rol del Derecho Penal y la aplicación del art. 205 del Código Penal en tiempos de Covid-19” – Asoc. De Magistrados y Funcs. De la Justicia Nacional / Abril 2020).

En definitiva, entiendo que los elementos probatorios colectados, analizados en su conjunto, permiten afirmar, tal como se adelantara al inicio de la presente valoración, que existen elementos de convicción suficientes para sostener como probable la participación punible de los imputados en el hecho descrito y con los alcances fijados en la plataforma fáctica de la presente, bajo la calificación legal que seguidamente se expone.

VI) CALIFICACIÓN LEGAL

Conforme a lo expresado con antelación, los imputados deberán responder como supuestos autores penalmente responsable del delito de “Violación de medidas adoptadas para impedir la propagación de epidemia”, (arts. 45 y 205 C.P.).

Ello por cuanto los prevenidos desarrollaron un evento masivo sin habilitación al que concurrieron aproximadamente doscientas setenta y dos personas, el cual se llevó a cabo con total inobservancia de las medidas básicas de prevención contra el virus COVID-19, contraviniendo el Decreto de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo N° 576/2020 que en

su art. 10, inc. 1º, estableció la expresa prohibición de realizar eventos en espacios públicos o privados, sociales, culturales, recreativos, religiosos y de cualquier otra índole con concurrencia mayor a diez personas, generando con su conducta un peligro de lesión al bien jurídico protegido “Salud Pública”, entendido como el conjunto de condiciones que positiva y negativamente garantizan y fomentan la salud de los ciudadanos.(...)”.

IV) OPOSICION:En relación al requerimiento transcrito el defensor de los imputados, Dr. Ezequiel Mallia, con fecha catorce de mayo del año dos mil veintiuno presenta oposición al mismo y solicita el sobreseimiento de los imputados a tenor de lo dispuesto por el artículo 350 inc. 1 y 2 del C.P.P por cuanto entiende que la conducta desplegada por sus asistidos no encuadra en figura penal alguna como así también algunos de los extremos fácticos imputados no han existido o no les resultan reprochables. Al respecto, sostiene que *“el hecho relatado en algunos de sus extremos esenciales no existió, pues no es cierto que desarrollaron un espectáculo público con música en vivo, sino un evento gastronómico, donde existió música ambiente, en un espacio abierto y de día, con cumplimiento de los protocolos vigentes, al tiempo que aquellos actuaron absolutamente convencidos que estaban habilitados para la reapertura del local denominado “Pinar del Río” ubicado en Villa Warcalde, con lo cual, en su caso, ha existido por parte de aquellos un error acerca del alcance de la norma que permitió, en época de pandemia –que aún transitamos-, la reaperturas de bares y restaurantes, y que creyeron en orden a la correspondiente habilitación como resto pub y como salón de eventos, les alcanzaba ampliamente para el desarrollo del evento en el predio de Pinar del Río que aquellos explotan.*

Dicho convencimiento, motivado por diversas consultas y comunicaciones efectuadas a la autoridad de control (Municipalidad de Córdoba), los llevó a un error que excluye su culpabilidad y por ende la conducta atribuida no puede ser achacada a aquellos correspondiendo el sobreseimiento por atipicidad, toda vez que se trata de una figura dolosa y el error excluye el elemento subjetivo del tipo penal (art. 205 del C. Penal). Es más, en el

peor de los supuestos, también se excluye la negligencia culpable al no existir una figura típica culposa que la alcance en nuestro ordenamiento penal, imponiéndose el sobreseimiento por atipicidad (art. 350 inc. 2º del C.P.P.).

Plantea que, de las intervenciones telefónicas a los celulares de sus asistidos-remarcando que las claves fueron aportadas voluntariamente por los imputados para acceder a los mismos-, surge “(...) tanto la intención de reabrir por la crítica situación económica, cuanto también la clarísima y manifiesta vocación de cumplir con todas las reglamentaciones vigentes y en especial las previstas por el COE. En este aspecto, advierto que la resolución, si bien prolija en su orden de análisis, ha omitido considerar y valorar debidamente la permanente y clara intención de consultar permanentemente a la autoridad de contralor para disponer de la ansiada reapertura en el marco de la flexibilización que fue disponiendo la Nación en delegación a las Provincias y Municipios. (...). (...) vuelvo a reiterar que mis defendidos, que claramente entre sus servicios habilitados existe el gastronómico, intentaron verificar si la habilitación que aquellos tenían le alcanzaba para desarrollar una reapertura gastronómica, de ninguna manera un espectáculo público como menciona el hecho. A punto tal que hasta corrigieron la invitación (también pública) modificando que habría una ambientación musical y no una sesión de DJs. (...)”.

Manifiesta que de las conversaciones de los grupos de whatsapp se advierte que la intención de sus asistidos fue siempre estar a derecho; en tal sentido alega que “(...) Ni de las conversaciones de los grupos de whatsapp ni de la experiencia común puede obviarse que claramente la intención de aquellos fue siempre estar a derecho, más allá de algunos grises que quizá lo pudieron llevar a error en su accionar, empero claramente que la información podía interpretarse de manera favorable y que los abarcaba y por ello consultaron a los inspectores con los cuales habitualmente tenían trato.

En este aspecto, el imputado Juan Diego Faya, ha sido claro en sus declaraciones que él personalmente fue quien llevó adelante todas esas comunicaciones con los inspectores

municipales y que les iba comunicando al resto de sus asociados de ocasión (Fachin, Milani y Rinaldi).

No puede perderse de vista que el Municipio capitalino estaba cerrado, sin atención al público, con lo cual las consultas sobre las eventuales alcances sobre las habilitaciones había que efectuarlas telefónicamente, de manera informal y de allí quizá también puede surgir cierto error en la recepción tanto de las consultas efectuadas al inspector Martín Cuassolo, como las respuestas por éste señaladas. (...)

Asimismo, enumera una serie de acciones que habrían adoptado los imputados para el desarrollo del evento y que denotarían su intención de cumplir con la normativa existente, como: “(...) Consulta con las autoridades municipales, le envía videos en el momento de desarrollarse el evento; Hace un evento a plena luz del día, convocando a la familia; Contrata un Licenciado en higiene y seguridad para capacitar a los mozos y verificar el armado de las mesas con el respectivo distanciamiento; Provee de alcohol en gel a los mozos para los comensales; Impone en el ingreso carteles explicativos de las normas a cumplir en sintonía con los protocolos vigentes; Pone alfombras sanitizantes para el calzado y lavatorios para el lavado de manos; Pone guardia de civil para el control de temperatura en el ingreso; Hace llenar declaraciones juradas de todos los asistentes, a punto tal que el número de asistentes al evento es calculado desde la instrucción con las declaraciones juradas que se llenaron en el lugar y que se encontraban en poder de la encargada de Pinar del Río, Carolina Torres, testigo en autos, entre otras medidas. (...)”.

Refiere que obran constancias de tales medidas en el cuerpo de prueba N° 3, donde se incorporó el expediente administrativo en el que se receptaron testimonios a distintos asistentes, como así también al propio Licenciado en Higiene y Seguridad, Ricardo Adrián Torres. En efecto, reproduce algunos de esos testimonios: “(...) los testigos Gonzalo Pousa, Matías Faure, Matías Ovando y Gustavo Gieco que comparecieron como asistentes al lugar, con sus familias, pareja o amigos segundo el caso, fueron contestes en

manifestar que en el ingreso se tomaba la temperatura, que había alfombra sanitizante, que había puestos para lavarse las manos, que llenaron las declaraciones juradas, que había cartas en la mesa con código QR, que las mozas tenían alcohol para las mesas y que las distancias entre las personas y mesas era importante. Que se sintieron seguros y cuidados, más aun los que habían ido con su familia e hijos y hasta más seguros que en cualquier otro comercio o lugar de los que se encuentran habilitados ya que el desarrollo del evento era al mediodía. (...)". Asimismo, afirma que estos elementos convictivos no fueron valorados por el instructor y que requiere una valoración global de los hechos. Por otra parte, señala que *"(...) la finalidad de la sociedad explotadora de Pinar del Río, más allá de sus urgencias económicas, jamás fue la de desarrollar un espectáculo público, sino claramente un evento gastronómico en un predio abierto que tiene más de dos hectáreas al aire libre y cumpliendo con todas las medidas para controlar el distanciamiento entre los asistentes.*

Esta disputa entre acusación y defensa sobre el objeto del evento, reitero que por los argumentos referidos, por el horario y lugar de desarrollo, por las medidas de protección que se llevaron adelante, impone inclinarse –incluso desde un punto de vista objetivo- que el evento fue gastronómico y de ninguna manera los asistentes fueron a un show o un espectáculo público. Todos los testigos también son contestes en que la música era funcional como en cualquier bar o restaurante. En este aspecto, verificar la declaración de Huego, experimentado musicalizador, quien señaló respecto de los equipos utilizados: "Aclaro algunos detalles técnicos, Pinar del Río tiene unas dos hectáreas al aire libre, había dos parlantes potenciados y no había caja de graves, ese sonido es como para un living de veinte o treinta personas, es lo que uso para esa cantidad de gente en un espacio cerrado y chico. Yo hubiese necesitado sesenta de esos parlantes más treinta cajas de graves para que la gente baile. Esto era musicalización y no estábamos todo el tiempo en la cabina, cambiábamos la música y salíamos de la cabina. Tengo que agregar que después de que hablé con el Director de Espectáculos Públicos, me saludó y me dijo "nos vemos el sábado",

le pregunté, ¿está todo en orden?, “está todo en orden” me respondió. Cuando volvió estaba vestido igual pero era otra persona, cambió absolutamente la actitud y las decisiones que tomó. No hubo nunca gente bailando, ni ningún tipo de descontrol, salvo cuando vino la municipalidad y pidió que desalojáramos. El evento estuvo muy ordenado y a comparación de los eventos que vi con posterioridad, estaba mucho mejor organizado lo de Pinar del Río...” (Ver fs. 393/396). En consecuencia, sobre el aspecto fáctico del hecho en cuanto a que se desarrolló un espectáculo público, la prueba es categórica que lo que efectivamente ocurrió fue un evento gastronómico con música ambiente, con los protocolos vigentes.

Acto seguido, analiza si la habilitación que tenía la empresa “Corteo S.R.L” en el lugar denominado “Pinar del Río”, como resto pub, salón de eventos o salón de eventos infantiles, le alcanzaba para desarrollar el evento que se llevó a cabo en el marco de la flexibilización dispuesta para la apertura de bares y restaurantes (según protocolo para establecimientos gastronómicos de bares y restaurantes (Anexo N° 86) dictado por el Centro de Operaciones de Emergencia de la provincia de Córdoba (fs. 25/3). En tal sentido expuso: “(...) Hoy, después de varios meses, podemos señalar desde la comodidad de un escritorio y luego de analizar pormenorizadamente las habilitaciones de Corteo y el Protocolo 86 que las habilitaciones vigentes que tenía Corteo S.R.L. no le alcanzaban para el desarrollo del evento gastronómico que se efectuó, pues este solo estaba dirigido a bares y restaurantes y no a los resto pub o salones de fiesta, alcance éste que finalmente **SÍ SE LES OTORGÓ** a partir de los primeros días de Septiembre del año 2020.

No obstante, refiere que “(...) a partir de las indagaciones y respuestas efectuadas por Faya al funcionario municipal Martín Cuassolo, mi defendido sostiene que aquél interpretó que Cuassolo le dijo que con la habilitación que tenía Pinar del Río les alcanzaba para abrir y esto es lo que aquél transmitió al grupo de sus asociados como gran noticia, en tanto la instrucción interpreta que Faya debió entender que como eran solo bares y restaurantes y Cuassolo le había referido esto, surge un conocimiento de parte de aquél sobre la

imposibilidad de la apertura de Pinar del Río. Este es el nudo gordiano del caso, donde intentaremos echar luz y desatarlo para poner en evidencia la buena fe de Faya en particular y, por derivación del resto de los imputados, que confiaban “ciegamente” en aquél sobre todo lo atinente a habilitación (principio de confianza) que hasta pone un manto de duda sobre la participación culpable de aquéllos, circunstancia que subsidiariamente también dejó planteada.

Seguidamente, reproduce las declaraciones efectuadas por el imputado Faya, haciendo hincapié sobre todo en la segunda deposición, donde el encartado explica que le hace una pregunta concreta al inspector Cuassolo que lo persuade de que la habilitación que tenía el lugar lo habilitaba, para luego contrastarlo con la valoración fiscal sobre dicha conversación. En efecto, señala que: “(...) el Fiscal entiende que con la referencia de los audios de Suárez, Juan Faya debió interpretar –y el resto de los imputados también- que era necesaria una habilitación como bar o restaurante. Empero nuestra lectura, conteste con lo que interpretó genuinamente nuestro defendido, es que después de mandar esos audios (donde se hace referencia que algún salón de fiesta podía funcionar como bar o tener cartel habilitante o habilitación –acá surge la primera cuestión si es habilitación como bar o como salón de fiesta) luego el propio Cuassolo afirma “Hola Juan, todo local que tenga habilitación de restaurante o de bar puede abrir, con las condiciones que establece el protocolo, sin ningún problema, en el caso de ustedes pueden abrir sin problema....”, “... Con habilitación o con FU pueden abrir...”. (fs. 409 vta, 410).

La referencia claramente permite justificar la interpretación de Faya de que “ustedes pueden abrir sin problema” y en el caso quizá Cuassolo interpretó que Corteo tenía la habilitación como bar además de resto pub y Faya interpretó que la habilitación como Resto Pub o como Salón de Fiesta los habilitaba a abrir en esta flexibilización.

Y esto es lo que genuinamente sucedió y por ello tanto Faya como el resto de los imputados aseveraron desde el primer día que estaban convencidos de la habilitación y que de hecho

tenían habilitación.

En la interpretación de estas conversaciones por whatsapp, audios, etc., es absolutamente admisible que Faya pueda haber interpretado erróneamente lo que le quiso referir Cuassolo, o bien Cuassolo entender erróneamente que Corteo tenía una habilitación como bar o restaurant, pero lo que es innegable es la frase final de Cuassolo para con Faya que resulta categórica: “en el caso de ustedes pueden abrir sin problema....” (fs. 409/410, el resaltado es propio).

En consecuencia, claramente que por la afirmación que recibió Faya de Cuassolo aquél interpretó que estaban habilitados y que podían efectuar el evento con las condiciones de habilitación de Corteo S.R.L. en Pinar del Río.

En términos jurídicos, lo que acabo de exponer es claramente un error que excluye el dolo y por ende la figura del art. 205 del C. Penal que se achaca al concreto se vuelve atípica pues aquella es dolosa y sin dolo no hay tipicidad, por lo tanto la conducta llevada adelante no encuadra en una figura penal y se impone el sobreseimiento a tenor del art. 350 inc. 2º del C.P.P. (...). Cita doctrina al respecto. Manifiesta que “(...) En un exceso de observancia legal, se podría reprochar que Faya debió indagar aún más y ser aún más diligente, no obstante que recordemos que le envió videos a Cuassolo de cómo habían presentado el lugar, recibiendo las felicitaciones del nombrado, empero aún si se quisiera adjetivar la conducta de Faya como negligente, aquella tampoco alcanza para reprochar la dolosa figura del art. 205 del C. Penal. En efecto, los autores citados supra señalan sobre el error y la negligencia: “Si bien el error elimina el dolo, cuando el verdadero estado de las cosas se ha debido a una negligencia culpable (C. civil 989), la imputación será ahora a título culpa. Pero sólo será culpable, en la medida en que esa forma se encuentre prevista como tal. Caso contrario, el hecho será atípico.” (aut. cit., ob. Cit., Tomo I, parte general, pág. 227). Luego, al no existir una norma culpable (imprudente o negligente) del art. 205, la conducta se vuelve atípica y corresponde el sobreseimiento.”

Respecto a las condiciones de desarrollo del evento el letrado aduce que sus defendidos llevaron adelante todas las previsiones para cumplir con los protocolos establecidos por el COE para bares y restaurantes y que no puede serles achacable la conducta aislada de algún asistente que no respetó las consignas que en todos lados se hicieron saber en el evento.

Asimismo, cuestiona la validez del acta labrada por el Director de Espectáculos Públicos atento a que la misma no fue realizada in situ, como fuera reconocido por el propio funcionario en sede administrativa, lo cual entiende conlleva una grave irregularidad. Aduce que la misma fue labrada en otro lugar, imponiendo una fecha distinta y un horario distinto al que efectivamente se confeccionó, como así tampoco indica los particulares que infringieron la normativa; señala que la misma no les fue entregada en el lugar. Remarca que dicho instrumento contrasta a su vez con el acta que fuera realizada por el policía presente en el lugar, la cual desmiente a la misma, y que es conteste con los testimonios aportados por la defensa. Así, señala que *“(…) en el lugar, a las 17 hs. se retira el Comisario Walter Barrera y deja a cargo al Oficial Ayudante Gigena quien notifica a mis defendidos que da por terminado el procedimiento dejando un ACTA DE NOTIFICACIÓN DNU/260/2020 labrada el día 9 de Julio a las 17 hs, manifestando en lo sustancial que en “Pinar del Rio” funciona un Resto Bar con una capacidad de 200 personas al aire libre con todas las medidas de Bio-Seguridad correspondientemente autorizado por la Municipalidad de Córdoba (ver fs. 10).*

Es de hacer notar que dicho personal policial Oficial Ayudante Gigena fue convocado a declarar por esta Unidad Fiscal de Emergencia Sanitaria y en dicha declaración, prestada bajo juramento en la presente causa SAC N° 9349916, el mismo día 9 de Julio a las 21 hs. aproximadamente, hace referencia que fue convocado al lugar por denuncias de los vecinos y de la superioridad, que cuando estaba en el lugar se hizo presente el Sr. Director de Espectáculos Públicos, Sr. Julio Suarez, que juntos recorrieron el lugar y el propio Suarez le refirió a Gigena que el lugar se encontraba habilitado y que en el recorrido se habían cumplido con todos los protocolos correspondientes, retirándose Suarez del lugar. Que

Gigena se quedó en el predio y pasadas las 17 hs. Suarez regresó con otra funcionaria municipal Fabiana Gigli, señalando con otra actitud, que por la cantidad de personas que había en el lugar, debían desalojar el mismo, lo que así se efectuó. (Ver declaración judicial de fs. 6). Sugestivamente, ninguna valoración ha efectuado el S.F.I. sobre estas declaraciones y estas actas incorporadas a esta causa. (...)”.

Continúa su descargo refiriendo que jamás se superó la mitad de la capacidad permitida para el lugar, y que se desarrolló al aire libre, siendo el desalojo tranquilo y ordenado. Reitera que en el lugar no se labró ninguna acta de infracción por parte del personal municipal; aunque sí reconoce que personal policial que acudió al lugar labró un acta y dejó constancia de lo expuesto sin ninguna irregularidad, por lo tanto, señala que “(...) sobre el mismo lugar y en el mismo momento hay dos actas absolutamente contradictorias labradas por dos funcionarios públicos, con la diferencia que una no tiene ataque alguno pues se labró en el momento y luego fue ratificada con una declaración testimonial bajo juramento, en tanto que la efectuada por Suarez, no sabemos en qué momento y circunstancia se realizó, lo de seguro es que no fue en el lugar de los hechos.

Concluye diciendo que, sin perjuicio de la disquisición sobre los extremos fácticos que no fue un espectáculo público sino un evento gastronómico, corresponde disponer el sobreseimiento de sus pupilos procesales por cuanto la conducta reprochada no encuadra en una figura penal atento a que ha existido un error sobre el alcance de la norma que permitía el desarrollo del evento que excluye el dolo que reclama el art. 205 del C. Penal y vuelve atípica la conducta.

V) DICTAMEN JURISDICCIONAL: Abierta la competencia de este Juzgado a los fines de resolver los cuestionamientos al requerimiento de elevación a juicio planteado por el Dr. Ezequiel Mallía, abogado defensor de los imputados Federico Facchin, Juan Diego Faya, Martín Huergo, Matías Horacio Milani y Sebastián Rinaldi, se deja expresa constancia que el análisis se circunscribirá exclusivamente a los extremos que fueron objeto de impugnación (art. 456 CPP), habida cuenta que, en razón del principio dispositivo que rige en materia

impugnativa, el límite de contralor va a estar dado por los agravios exhibidos por el quejoso, los cuales constituyen el perímetro legal que acota la competencia funcional de este tribunal.

En este orden de ideas, adelanto opinión en el sentido de que no corresponde hacer lugar a la oposición presentada por el Dr. Mallía y, en consecuencia, se debe confirmar el requerimiento fiscal de elevación a juicio seguido en contra de los imputados arriba mencionados por las razones que a continuación se exponen.

Ingresando en el análisis de los agravios planteados se observa, por un lado, que el defensor insta a que se deje sin efecto la requisitoria fiscal y se disponga el sobreseimiento de sus pupilos procesales en virtud del artículo 350 inc. 1 y 2 del C.P.P por entender que la conducta desplegada por los imputados no encuadra en figura penal alguna, como así también aduce que alguno de los extremos fácticos atribuidos no ha existido o no les resulta reprochable. En ese sentido, la defensa se agravia por cuanto sostiene sintéticamente, que no se trató de un espectáculo público con música en vivo, sino de un evento gastronómico, con música ambiente, en un espacio abierto y de día, con cumplimiento de los protocolos vigentes.

Por otra parte, si bien el letrado termina por reconocer que los imputados no estaban habilitados por el protocolo N° 86 para desarrollar el evento gastronómico que realizaron, atento a que solo estaba dirigido a bares y restaurantes, y no a los resto pub o salones de fiesta-habilitación que sí poseían los imputados-, alega que por las conversaciones que mantuvieron los encartados con funcionarios de la municipalidad, actuaron convencidos de que estaban habilitados para la reapertura del local en cuestión y que, por lo tanto, existió por parte de aquellos un error acerca del alcance de la norma que excluiría su culpabilidad y por ende, correspondería su sobreseimiento por atipicidad. Puntualmente, centra sus embates defensivos en la conversación vía WhatsApp que mantuvo el imputado Faya con el funcionario municipal Martín Cuassolo a tales efectos. Arguye que el art. 205 del C. Penal es una figura dolosa y que el error en este caso, excluye el elemento subjetivo del tipo penal;

incluso, manifiesta que, aunque se reputara que hubo negligencia, también correspondería su sobreseimiento por atipicidad por cuanto no existe una figura típica culposa que la alcance.

Asimismo, la defensa sostiene que el evento se desarrolló con todas las previsiones para cumplir con los protocolos establecidos por el COE para bares y restaurantes; entiende que no puede serle atribuida la conducta aislada de algún asistente que no respetó las consignas. En efecto, se agravia por cuanto a su parecer no fueron valorados por la instrucción los elementos convictivos aportados, como las medidas adoptadas para el desarrollo del evento, los testimonios de algunos de los asistentes, el testimonio del Licenciado en higiene y seguridad, entre otros; aduce que se impone una valoración global de los hechos que no ha sido realizada.

Finalmente, el quejoso plantea la nulidad del acta de infracción labrada por el Director de Espectáculos Públicos, Julio Suárez, atento a que la misma no fue confeccionada en el lugar, señalando que se consignó una fecha y un horario distinto al que efectivamente se labró, y tampoco se indicó los particulares que infringían la norma ni fue entregada en el lugar. A su vez, señala que la misma se contrapone al acta labrada por el funcionario policial Gigena, presente en el lugar, y que desmiente la misma.

Ahora bien, respecto al primer agravio esgrimido por el abogado defensor, el mismo debe ser desestimado atento a que del análisis minucioso de la prueba colectada surge que el evento realizado por los imputados el pasado nueve de julio del año dos mil veinte distó de ser un “mero evento gastronómico”. Si bien fue promocionado como un evento que tendría formato de “resto-bar” con música ambiental, pese a no contar con la habilitación respectiva para su realización, lo cierto es que de la prueba recabada surge lo contrario.

Así, según se desprende de las conversaciones mantenidas por los imputados a través del grupo de WhatsApp denominado “Corteo srl” su intención desde un principio fue realizar un evento orientado a “*la bebida, diversión, entretenimiento y no a la gastronomía cafetería*” (chat de fecha 05/07/2020 enviado por el imputado Faya; fs. 64 vta. Cuerpo de prueba N° 4),

recalcando a su vez que *“nuestro diferencial no es ni el servicio ni el chef. Lo nuestro es oportunidad, ubicación, amplitud de espacio y la onda que le podemos sumar nosotros y Martín”* (fs. 64 vta.). Tal es así que fueron convocados al evento tres DJ’S-no obstante la expresa prohibición dispuesta por la autoridad administrativa-, entre ellos el imputado Martín Huergo, quien según constancias obrantes se asoció con los demás coimputados para la realización del mismo (fs. 284/285; 406/407/408, cuerpo N.º 2, expte N.º 9349916), el que resultó un encuentro masivo de personas pese a la gravedad de la situación sanitaria existente por ese entonces, donde la musicalización excedió lo meramente ambiental. En efecto, según el acta de infracción labrada por el director de espectáculos públicos, Julio Suárez, en el lugar se constató *“música a volumen estruendoso, la presencia de un DJ con una consola y varios parlantes ubicados por distintos lugares”*, corroborando así lo denunciado por los vecinos de la zona, quienes alertaron a las autoridades policiales ante la magnitud del evento.

A su vez, el funcionario municipal declaró que, si bien en el primer relevamiento del lugar no advirtió irregularidades, al ingresar por segunda vez al predio observó un escenario distinto al del inicio, señalando que el volumen de la música era muy superior al de aquella oportunidad además de observar el incumplimiento de las medidas sanitarias de prevención, mencionando que *“alrededor de las dieciséis horas con treinta minutos, se dirige hasta el lugar dónde antes se encontraba la computadora a través de la cual se reproducía música, encontrando una consola con unos seis parlantes y un “DJ”... en esta oportunidad observó que había mesas ocupadas con más de ocho personas, ninguna de las mesas disponía de alcohol en gel, se encontraban grupos de más de diez personas paradas, la circulación dentro del predio era caótica, la gran mayoría de las personas presentes estaba sin barbijo, había menores de edad de unos doce años aproximadamente corriendo entre las mesas y el volumen de la música era muy superior al que advirtió con anterioridad...”*, lo cual documentó a través de fotografías que fueron incorporadas a la causa.

Dicho relato deviene verosímil al contrastarlo con las maniobras utilizadas por los

imputados para encubrir las características del encuentro, las cuales surgen palmarias a fs. 409/410 de autos; así a través de reiterados audios de WhatsApp aluden a que: ***“lo único que haría es cambiar el formato de comunicación, en vez de que diga música en vivo, DJ’s, pondría selección musical, una cosa, una cuestión así (...). ¿Habrá que no hacer una cabina importante que no sea tan visible y seguir para adelante, más como bar y no tanto como lo otro que en algún momento se había comentado”***; ***“básicamente...no, lo más importante es este tema de la música no?, es lo que hoy por hoy, lo más complicado que tenemos en relación a lo que pensábamos, no se entiende muy bien que....dice prohibido música grabada, o sea ridículo, entonces no hay música. Bueno, lo que hablamos con Martín es disimular lo máximo posible la cabina y bueno, estar atentos nada más, todo lo demás es parte de lo que venimos hablando, el horario a nosotros no nos jode porque no vamos a llegar hasta la una de la mañana como dice ahí, creo...ni tampoco... y después es cómo llenar la declaración jurada, nada parece ser tan importante”***.

A pesar de que en el libelo opositor se cuestiona la validez del acta labrada por el director de espectáculos públicos, dicho planteo no puede prosperar. Precisamente, sobre este punto se expidió la justicia administrativa de faltas tanto en primera como segunda instancia, cuyas conclusiones comparto, señalando que el instrumento no sólo cumple acabadamente con todos los requisitos formales, sino que, además en lo que hace al requisito de inmediatez, si bien es cierto que el funcionario no labró el acta en el lugar, tal como él mismo reconociera, se encuentra acreditado que el inspector se encontraba en el lugar del hecho a la hora indicada en el acta, consignando en ella las circunstancias arriba referidas y que certificara mediante fotografías, habiéndose trasladado luego al edificio municipal a los fines de asentar sus observaciones en el acta respectiva, por lo que se habría cumplimentado el mentado requisito; refiere que el término “de inmediato” alude a que algo sucede o se realiza con la mayor rapidez y sin tardanza, lo que aplicaría a este caso. Aunque comparto con el oponente que el funcionario actuante debió concurrir en primera instancia al lugar con dichos instrumentos

para no dar lugar a ninguna clase de especulación, de todas maneras, surge de las constancias de autos que lo consignado por el funcionario se corresponde con el resto del caudal probatorio.

Cabe señalar que el acta de constatación es un *“acto de conocimiento que resulta preparatorio de la voluntad administrativa final, la que emanará del juez de faltas, al resolver sobre la existencia del hecho y la aplicación de la sanción correspondiente, o el sobreseimiento del acusado por entender que el hecho imputado no ha existido, o por no haber sido cometido por el inculpado.”*; goza de las presunciones de veracidad y legalidad propias de los actos del Estado y como tal hace prueba de los hechos que motivaron su formalización, por lo que por sí sola acredita el hecho contravencional, salvo que se pruebe lo contrario, situación que como se ha visto, no se ha producido en éstas actuaciones.

Por otro lado, en relación al mentado error en que habrían incurrido los encartados respecto al alcance de la norma que habilitaba el funcionamiento de bares y restaurantes, dicho argumento pierde fuerza al ser contrapuesto con los audios y mensajes de WhatsApp que fueron reenviados al grupo Corteo srl por el imputado Faya en los que expresamente el Director de Espectáculos Públicos dejaba en claro que sólo podrían reiniciar sus actividades los establecimientos gastronómicos habilitados como bares y restaurantes, no habilitándose ninguna clase de espectáculo. A más, en uno de los mensajes reenviados por el encartado, puntualmente se aclara lo siguiente: *“En relación a esto y para despejar dudas **Audio del Director de Espectáculos Públicos Julio Suárez Por si a algún local de espectáculos le interesa abrir como bar. Tiene que cumplir el protocolo y está reglamentación que nombra en el audio pero además 2 cosas muy importantes. Tiene que tener cartón habilitante de bar y no se puede hacer ningún tipo de show ni dj...**”*.

Si bien el encartado Faya en su declaración alega que consultó si podían retomar su actividad y que el inspector Martín Cuassolo le respondió que podían abrir sin problema, lo cierto es que se trata de un agente municipal que actuaba bajo las órdenes de Julio Suárez,

quien ya había precisado la prohibición para la realización de cualquier espectáculo, cuyos mensajes y audios fueron incluso reenviados por el agente al imputado y que luego éste compartiría a través del grupo de WhatsApp con el resto de los encartados, por lo que se infiere que éstos tenían conocimiento de la prohibición existente y, pese a ello, decidieron embarcarse igualmente en la reapertura del lugar.

De todas maneras, al margen de la cuestión técnica relativa a si los imputados estaban habilitados o no para funcionar-materia que ya ha sido dilucidada en sede administrativa y reconocida incluso por el propio defensor-, debemos centrarnos en lo que efectivamente permitieron que sucediera dentro del complejo, más si se tiene en cuenta que eran personas con experiencia en el rubro, lo que supone mayores previsiones en un contexto de crisis sanitaria como la de entonces, que exigía de la sociedad un particular comportamiento ajustado a normas, y recomendaciones ordenadas por las autoridades competentes.

Aunque es indiscutible que los procesados se interiorizaron en los protocolos exigidos para la apertura de bares y restaurantes, contratando inclusive un licenciado en higiene y seguridad para la realización del evento, ello no fue óbice para el incumplimiento de las medidas sanitarias. Efectivamente, se pudo constatar que en el lugar se congregó una multitud de personas que no portaban barbijo, no respetaban la distancia social, ocupaban mesas en cantidades superiores a las autorizadas, entre otras cuestiones.

Ciertamente, el evento multitudinario que llevaron a cabo supero toda posibilidad de controlar acabadamente los protocolos exigidos por las autoridades competentes para paliar las consecuencias derivadas de la peligrosidad y transmisibilidad que caracteriza a la enfermedad, generándose una situación de desborde general que fue consentida por los acusados al no suspender el evento inmediatamente, lo que puso en riesgo la salud pública, configurándose así el delito tipificado por el artículo 205 del código penal que dispone expresamente: "*Será reprimido con prisión de seis meses a dos años, el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes, para impedir la introducción o*

propagación de una epidemia."

Vale señalar que los imputados realizaron el evento conociendo la posibilidad de que a través de esa conducta creaban un riesgo no permitido en el contexto de la pandemia. En efecto, los propios acusados reconocieron que por las características del evento que tenían planeado realizar existía la posibilidad de que el protocolo no se cumpliera, como de hecho sucedió; así, el imputado Matías Milani con fecha 05/07/2020 manifestó en el grupo corteo srl: *"por lo que veo va a explotar de gente el jueves...hay que ver bien como paramos el quilombo... protocolo y todo eso así los vecinos no nos denuncian ni nada de eso...digo porque cuando se empiecen a chupar se fue el protocolo a la mierda"* (fs. 62 cuerpo de prueba N° 4). La no observación de las normas de cuidado durante el desarrollo del encuentro creó un riesgo no permitido, que se concretó en el peligro de propagación de la enfermedad Covid-19; y aunque no se haya producido el resultado, desplegaron su accionar conociendo esa posibilidad.

Resulta de utilidad traer a colación la posición sostenida por reconocida doctrina: *"...Hemos admitido que el dolo, en general, tiene un elemento cognitivo y otro volitivo, y también nos hemos posicionado en las definiciones eclécticas o mixtas del dolo eventual...Dado a que a nuestro modo de ver el dolo eventual no es la forma básica o general del dolo, la magnitud del conocimiento acerca de la concreción de esas consecuencias lesivas es inferior a la del dolo directo, pero desde luego superior a la de la culpa consciente...el elemento cognitivo del dolo eventual se ubica en un nivel inferior que compute desde ya que lo que se emprende es una conducta que conoce que proyecta una posibilidad concreta (no remota, improbable) de afectación del objeto del bien jurídico, contenido que supera el conocimiento de un acto que configura un riesgo no permitido y que no siempre lleva asociado esa posibilidad concreta...En cuanto al elemento volitivo del dolo eventual, dada la dependencia que se ha admitido en relación al elemento cognitivo, no podrá ir más allá que una decisión por la realización de la acción típica que proyecta una posibilidad concreta de*

afectación del objeto del bien jurídico, es decir que incluye un componente positivo superior al de la voluntad en el nivel dogmático de la acción pretípica. Ello implica que quien, pese a conocer esa posibilidad emprende la acción, aunque en modo alguno pueda decirse que quiera la consecuencia dañosa como objeto principal o consecuencia ligada a éste, la incluye también en la decisión como no improbable...”. (Jorge de la Rúa. Aída Tarditti. Derecho penal. Parte general 1. Hammurabi. Pág. 469).

Repárese que el delito de propagación de una enfermedad es un delito de peligro abstracto y, por lo tanto, no resulta necesario un resultado ni un peligro efectivo de propagación de la pandemia, basta simplemente con que los imputados hayan incumplido la prohibición para que se configure el tipo penal bajo análisis. Es decir, resulta suficiente para su concreción fáctica acreditar que la acción que se reaccrimina ha acaecido y que ésta resulta idónea para lograr la potencial afectación al bien jurídico protegido, sin que sea necesario la comprobación de un determinado resultado lesivo. En esta clase de delitos el tipo penal describe una forma de comportamiento que, según la experiencia general, importa en sí misma un peligro para el objeto protegido, sin que sea necesario que tal peligro se haya comprobado en la realidad. El peligro no es un elemento del tipo y el delito queda consumado, aunque en el caso concreto no se haya producido un peligro del bien jurídico protegido.

No caben dudas que los imputados con su conducta pusieron potencialmente en riesgo la salud en general de todos los ciudadanos, y, por lo tanto, el bien jurídico protegido por la norma, resultando procedente el reproche penal formulado en su contra.

En este estado de situación, entiendo que el caudal probatorio incorporado a las presentes actuaciones, son suficientes para hacernos tener por acreditado, con el grado de probabilidad exigido en esta etapa del proceso, tanto la existencia del hecho, como la participación de los incoados en el mismo, en el modo y los alcances que indicara el Sr. Fiscal de Instrucción interviniente en su decreto de elevación a juicio, por lo que debe confirmarse la

resolución fiscal objeto de impugnación.

Por todo lo expuesto, **RESUELVO: I) NO HACER LUGAR a la oposición** presentada por el Dr. Ezequiel Mallía, defensor de los imputados Federico Facchin, Juan Diego Faya, Martín Huergo, Matías Horacio Milani y Sebastián Rinaldi. **II) ELEVAR LA PRESENTE CAUSA A JUICIO** por ante la Secretaría Penal del Excmo. Tribunal Superior de Justicia para su distribución por ante la Cámara del Crimen que por sorteo corresponda, debiendo responder los imputados Federico Facchin, Juan Diego Faya, Martín Huergo, Matías Horacio Milani y Sebastián Rinaldi, ya filiados, como probables autores del hecho que se le atribuye, calificado legalmente como “violación de las normas sanitarias para evitar la propagación de enfermedades peligrosas (art. 205 del C.P) a tenor de lo preceptuado por los arts. 354, 357 in fine y 358 del CPP. **PROTOCOLICÉSE, NOTIFIQUESE Y ELEVESE.-**

Texto Firmado digitalmente por:

HIDALGO Gustavo Enrique

JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

Fecha: 2021.07.08

SONZINI ASTUDILLO Diana Maria

PROSECRETARIO/A LETRADO

Fecha: 2021.07.08